



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/005/2020 y
TEECH/RAP/006/2020, acumulados.

Recursos de Apelación.

Actor: Santos López Hernández.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Terceras Interesadas: Wendy Lorena
López Góchez y Federica Gómez Díaz.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Magistrada Encargada del Engrose:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Alejandra Rangel Fernández.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.**-----

Sentencia que resuelve los expedientes **TEECH/RAP/005/2020** y **TEECH/RAP/006/2020, acumulados**, relativos a los Recursos de Apelación, ambos promovidos por Santos López Hernández, en su calidad de ciudadano e indígena hablante de las lenguas tsotsil y tseltal, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PES/CG/CQDQ/WLLG/01/2020, de catorce de octubre de dos mil veinte, en la que se le declara administrativamente responsable por la conducta de violencia política en razón de género; y

RESULTANDO

1. Antecedentes. De lo narrado por el actor en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte, lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al dos mil veinte salvo mención diferente).

I. Trámite Administrativo

a) Queja. El nueve de julio, Wendy Lorena López Góchez y Federica Gómez Díaz, promovieron una queja ante el IEPC, en contra del Presidente Municipal de Pantelhó, Chiapas, en la que denunciaron la comisión de hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.

b) Resolución del Procedimientos Especial Sancionador. El diez de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, emitió resolución dentro del cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/CG/CQD/WLLG/054/2020, en la que desechó la queja interpuesta en contra del actor.

II. Trámite jurisdiccional ante la Sala Regional Xalapa.

a) Interposición de juicio ciudadano. El veintinueve de julio, las ciudadanas Wendy Lorena López Góchez y Federica Gómez Díaz, inconformes con la determinación anterior, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, ante la Oficialía de Partes de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, a la que se le asignó la clave de identificación SX-JDC-195/2020.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

b) **Resolución.** En ese orden, el treinta de julio siguiente, la referida Sala Regional, determinó reencauzar el citado medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que determinara lo procedente.

III. Procedimiento ante el Congreso del Estado de Chiapas.

a) **Juicio de procedencia:** El treinta y uno de julio, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Decreto número 249, por el que se declaró procedente la formación de causa en contra del ciudadano Santos López Hernández, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, por su probable participación en la comisión del hecho que la ley penal denomina abuso sexual agravado.

b) **Orden de aprehensión:** El dos de agosto, fue ejecutada la orden de aprehensión librada en contra del actor por la probable comisión del delito de abuso sexual agravado, emitida por el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

c) **Vinculación a proceso:** El cinco de agosto siguiente, el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, vinculó a proceso al actor, imponiéndole como medida cautelar, prisión preventiva oficiosa.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) **Acuerdo plenario y resolución.** El veintiuno de agosto, el Tribunal Electoral Local, dictó acuerdo plenario en el sentido de determinar improcedente el Juicio Ciudadano y reencauzarlo a Recurso de Apelación, asignándole la clave

TEECH/RAP/001/2020. Emitiéndose la sentencia respectiva el siete de septiembre posterior, en la que se determinó revocar la resolución de diez de julio, emitida por la Comisión Permanente del IEPC, dentro del Cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/CG/CQD/WLLG/054/2020 para efectos que, de no advertir diversa causa de improcedencia admitiera la queja interpuesta por Wendy Lorena López Góchez y Federica Gómez Díaz.

b) Cumplimiento de la resolución. El diez de septiembre, la Comisión Permanente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída en el expediente TEECH/RAP/001/2020, dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PES/CG/CQD/Q/WLLG/001/2020.

c) Acto Impugnado. El catorce de octubre, el Consejo General de dicho instituto, dictó resolución dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PES/CG/CQD/Q/WLLG/001/2020, instaurado en contra de Santos López Hernández, en la que declaró al actor administrativamente responsable por violencia política en razón de género.

d) Suspensión de plazos por pandemia. En respuesta al brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19) y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos¹, determinó la suspensión total de las labores y términos

¹ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

jurisdiccionales de este Órgano Colegiado Electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

f) Recepción de las demandas e informes circunstanciados.

El doce de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escritos signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante los cuales rindió informes circunstanciados, adjuntando el original de las demandas de los Recursos de Apelación y la documentación relacionada con los citados medios de impugnación.

g) Acuerdos de recepción. En diversos acuerdos de trece de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibidos los informes circunstanciados rendidos por el Secretario Ejecutivo del IEPC.

h) Turnos. Por acuerdos de Pleno ambos de veintitrés de noviembre, los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral Local, acordaron: **d.1)** Habilitar los días necesarios, a fin de realizar el trámite y sustanciación de los presentes medios de impugnación por considerar que estos revisten el carácter de urgentes; **d.2)** Registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente con las claves alfanuméricas TEECH/RAP/005/2020 y TEECH/RAP/006/2020; así como la acumulación de este último al primer expediente citado; y **d.3)** Remitir los expedientes por razón de turno en orden alfabético, a

todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos de ley.

i) Radicación y admisión. En proveído de treinta de noviembre, la Magistrada Instructora, entre otros: **e.1)** Tuvo por recibidos los expedientes TEECH/RAP/005/2020 y TEECH/RAP/006/2020 acumulados, mismos que fueron remitidos a su Ponencia mediante oficios TEECH/SG/0207/2020 y TEECH/SG/208/2020, ambos de veinticuatro de noviembre; **e.2)** Los radicó en su ponencia con las mismas claves de registro; **e.3)** Admitió a trámite las demandas de mérito, **e.4)** Realizó diversos requerimientos a las partes.

j) Cumplimiento de requerimientos. En proveído de cuatro de diciembre, la Magistrada Instructora y Ponente tuvo por cumplidos los requerimientos realizados al actor y a las terceras interesadas.

k) Primer escrito de “amicus curiae”². En acuerdo de veintinueve de diciembre, la Magistrada Ponente, tuvo por recibido el escrito presentado por la Coordinadora del Observatorio de Violencia Social y de Género en el Estado, por medio del cual expresa aspectos jurídicos que considera relevantes para la resolución de los expedientes bajo estudio.

l) Segundo escrito de “amicus curiae”³. Por acuerdo de veintiséis de enero, la Magistrada Ponente, tuvo por recibido el escrito presentado por la Representante Legal del Colectivo Raíces de Mujeres A.C., por medio del cual formula reflexiones jurídicas que considera relevantes para la resolución de los expedientes citados al rubro.

² Amigo de la corte o del Tribunal.

³ Ídem nota 4.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

m) **Admisión y desahogo de pruebas.** En auto de uno de febrero del presente año, la Magistrada Instructora admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

n) **Cierre de instrucción.** El diecisiete de febrero, la Magistrada Instructora, declaró cerrada la instrucción y ordenó poner a la vista los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y en su momento, someterlo a consideración del Pleno;

o) **Sesión pública de Pleno.** El diecinueve de febrero, se celebró la sesión la sesión pública de pleno número siete, sometiéndolo a su consideración el proyecto de resolución de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, empero la Magistrada y el Magistrado restantes, votaron en contra del mismo; por lo que, resultando la encargada del engrose la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

p) Mediante acuerdo de veintitrés de febrero, la Magistrada encargada del engrose, tuvo por recibidos los expedientes y anexos y ordenó la elaboración del mismo.

CONSIDERANDO

I. **Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1,

fracción II, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 62, 63, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver los Recursos de Apelación TEECH/RAP/005/2020 y TEECH/RAP/006/2020, acumulados, promovidos por un ciudadano e indígena hablante de la lengua tsotsil y tseltal, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PES/CG/CQDQ/WLLG/01/2020, motivo por el cual este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, es necesario, señalar que si bien, el cuatro de febrero del dos mil veintiuno, fue sostenido un criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determina que el Organismos Públicos Electorales Locales carece de competencia material para conocer de quejas por Violencia Política contra las mujeres en razón de género cuando se trate de mujeres que no fueron elegidas por elección popular.

La resolución que hoy se combate fue emitida el catorce de octubre de dos mil veinte, cuando se encontraba no solamente vigente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Chiapas, sino que fue precisamente, en cumplimiento a una determinación de este Pleno con fecha siete de septiembre del mismo año, que se construyó ampliando el concepto de este tipo violencia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

Y si bien, es un criterio sostenido por el Máximo Tribunal en la materia, aún no reviste el carácter de Jurisprudencia, la cual es una condición que es la obligatoria para este Órgano Jurisdiccional, en términos del artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación para nuestro Estado; y que de ser el caso, deberá observarse en asuntos que fueran presentados después de la fecha en que se emitió la sentencia en el expediente SUP-JDC-10112/2021, pero en el presente asunto, NO es viable, que ahora podamos valernos de un criterio novedoso, en cuanto a que carece de competencia material la hoy Autoridad Responsable.

II. Precisión de legislación aplicable.

En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a distancia el jueves tres de diciembre de dos mil veinte, entre otros, se declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, mediante los cuales se publicaron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente, y en consecuencia, se declaró la reviviscencia de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos, es decir, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el poder legislativo de este Estado, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, Decreto que no fue declarado invalido y, por tanto, continúa vigente.

Por lo anterior, el presente asunto en cuanto a sus trámite jurisdiccional se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en lo que no se contrapongan.

III. Acumulación.

Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que existe conexidad en los expedientes, en virtud de que se trata del mismo actor e impugna el mismo acto y señala a la misma autoridad responsable; en consecuencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/RAP/006/2020, al TEECH/RAP/005/2020.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente TEECH/RAP/006/2020, en cumplimiento al artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

IV. Terceras Interesadas.

Se tiene por acreditado el carácter de Terceras Interesadas de Wendy Lorena López Góchez y Federica Gómez Díaz, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, comparecieron a realizar manifestaciones respecto a los medios de impugnación hechos valer de conformidad con el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, como consta de la razón asentada⁴ por el Secretario Ejecutivo del Instituto de

⁴ Visible a foja 88 del expediente TEECH/RAP/005/2020.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

Elecciones y Participación Ciudadana.

Además de que su personería se encuentra debidamente acreditada en autos por así señalarlo la responsable; y por ser las denunciantes en el Procedimiento Especial Sancionador, en tal sentido, lo que resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia en estudio, y por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios Local.

V. Juzgar con perspectiva de género intercultural por lo que hace a las terceras interesadas.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales⁵, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Argumento que se fortalece con la Jurisprudencia del rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",⁶ que refiere que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia **con base en una perspectiva de género**, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, en consideración a que quien juzga.

⁵ Tales como igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.). Primera Sala de la SCJN. ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Asimismo, la Tesis del rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”⁷, que reconoce que los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género, y más en este caso que la tercera interesada Federica Gómez Díaz, es mujer indígena.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que en casos de violencia política por razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva de género intercultural⁸.

La interseccionalidad según la Corte Interamericana se observa cuando ciertos grupos de mujeres sufren discriminación en su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.

Así, la interseccionalidad es un concepto relacionado con la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género unida de forma indivisible a otros factores que afectan a la mujer. La discriminación por esos motivos puede afectar a mujeres de ciertos grupos en diferente medida que a hombres.

VI.- Amicus Curiae.⁹

Mediante escritos de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero del año en curso, comparecieron la ciudadana Lina Xóchitl Flores Archila, quien se ostenta como

⁷ Tesis XX/2015 (10a.) emitida por el Pleno de la SCJN, cuyo rubro es “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.” Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre 2015, tomo I, pág. 235.

⁸ Ver SUP-REC-133/2020

⁹ Ídem nota 4.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

Coordinadora del Observatorio de Violencia Social y de Género en el Estado, así como Dafne Eugenia Báez Fernández, en calidad de Representante Legal del Colectivo Raíces de Mujeres A.C. respectivamente, con escritos de *amicus curiae*, con la finalidad de expresar aspectos jurídicos que consideran relevantes para la resolución de los presentes asuntos.

Al respecto, de conformidad con los artículos 1, párrafos primero y quinto; 41, párrafo segundo base VI y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que tratándose de los medios de Impugnación en materia electoral, es posible la intervención de terceros ajenos a juicio, a través de escritos presentados en forma de *amicus curiae* o amigos de la corte para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuvar a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

Para tal efecto, en la jurisprudencia 8/2018¹⁰, se delinear los requisitos necesarios para que el escrito de *amicus curiae* sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral, a saber: a) que sea presentado antes de la resolución del asunto, b) que se presente por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio; y c) que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

¹⁰ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del poder judicial de la federación en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Además, en dicho criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho.

En este sentido, los escritos de amigos de la corte pueden considerarse un espacio deliberativo mediante el cual un tribunal se allega de oficio o a instancia de parte, de información relevante sobre determinados hechos desconocidos para quienes resuelven, conocimiento científico o bien, una opinión interpretativa sobre los puntos de derecho que se encuentran en discusión. Así, el fin último del referido escrito es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

Precisado lo anterior, del análisis realizado a los recursos, se concluye que los mismos reúnen las características enunciadas en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser admitidos bajo la referida figura ya que: **a)** los escritos se presentaron durante la sustanciación de los medios de impugnación que ahora se resuelven; **b)** quienes los suscriben son personas ajenas al proceso litigioso; y **c)** buscan aportar elementos o consideraciones en materia de derechos humanos e información jurídica para coadyuvar en la resolución.

Con base en esas consideraciones, es que resulta procedente únicamente reconocer la calidad de amiga del tribunal a la primera las comparecientes Dafne Eugenia Báez Fernández, para que sus



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

manifestaciones hechas valer en el escrito presentado sean tomadas en cuenta por esta autoridad, de ser el caso, al resolver el fondo de la controversia.

Cuestión diferente acontece respecto al escrito presentado por Lina Xóchitl Flores Archila, quien se ostenta como Coordinadora del Observatorio de Violencia Social y de Género en el Estado, toda vez que, que tiene la calidad de defensora de las Terceras Interesadas, y en consecuencia, no se cumple con el requisito contenido en el inciso b), señalado en líneas precedentes, ya que no es ajena al asunto que hoy se resuelve.

VII.- Causales de improcedencia.

Por su examen de estudio preferente y oficioso, acorde a lo dispuesto en los artículos 33 y 34, de la Ley de Medios, se analiza en principio, si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Por lo que hace, al Recurso de Apelación TEECH/RAP/005/2020, la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia alguna, y esta autoridad no advierte diversa causal que deba analizarse.

En relación al Recurso de Apelación TEECH/RAP/006/2020, la autoridad responsable señala argumentos encaminados a evidenciar que en el medio de impugnación presentado por el ciudadano Santos López Hernández, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, contemplada en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios Local, ya

que el recurso interpuesto fue presentado fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

Resulta **fundada** la causal de improcedencia mencionada respecto del expediente TEECH/RAP/006/2020, por las consideraciones siguientes:

Acorde a lo estipulado en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Local¹¹, se advierte que todo Recurso de Apelación deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día a aquel en que se hubiese tenido conocimiento o se hubiera notificado el acto impugnado; de tal forma, que deberán ser presentados durante el plazo señalado por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por lo que de no apegarse a dicho plazo se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

En ese sentido, y como ya ha quedado precisado el acto impugnado por el accionante, resulta ser la resolución dictada por el Consejo General del IEPC, emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PES/CG/CQDQ/WLLG/01/2020, el catorce de octubre de dos mil veinte.

Resolución de la que Santos López Hernández, manifiesta haber tenido conocimiento a través de su defensor particular, el

¹¹ **“Artículo 17.**

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

veintiséis de octubre de dos mil veinte¹², sin embargo, a fojas 1900 a la 1902, de los autos que integran el Anexo V¹³, se advierte la diligencia de notificación personal al actor a través de persona autorizada, de veinte de octubre de dos mil veinte, realizada por el notificador habilitado y abogado adscrito a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la que notificó al actor la resolución que hoy impugna. Tan es así, que el accionante promovió en tiempo y forma diverso recurso de apelación tal y como se advierte del escrito de presentación de demanda que obra a foja 034 de autos del expediente TEECH/RAP/005/2020. Documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracciones I y II, en relación al 40, numeral 1, fracción III, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no existir prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se consigna.

Por lo que, el término de cuatro días concedidos al accionante en el artículo 17, de la Ley de Medios, para la presentación del medio de impugnación, empezó a correr el miércoles veintiuno, y feneció el lunes veintiséis, ambos de octubre de dos mil veinte; en consecuencia, al haber presentado el actor su medio de impugnación hasta el tres de noviembre del citado año, es evidente que se excedió en el término concedido, y por lo tanto resulta extemporáneo el medio de defensa.

En tal virtud, lo procedente es **sobreseer** en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/006/2020, acorde a lo estipulado en los

¹² Visible a foja 31 de los autos del expediente TEECH/RAP/006/2020, acumulado al TEECH/RAP/005/2020.

¹³ Del expediente TEECH/RAP/005/2020.

artículos, 33, numeral 1, fracción VI, 34, numeral 1, fracción IV, 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios Local, que literalmente establecen:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)”

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

(...)”

Artículo 127.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)”

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

Por lo que se procederá al análisis de los requisitos procesales del expediente TEECH/RAP/005/2020.

VIII.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020**

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales **respecto al expediente TEECH/RAP/005/2020**, se tiene por satisfechos por las consideraciones siguientes:

a) Forma. Los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, se encuentran satisfechos, en virtud de que el Recurso de Apelación fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, asimismo señala nombre del promovente, indica domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, menciona los hechos y motivos de inconformidad, firmando su escrito respectivo.

b) Oportunidad. La resolución impugnada fue emitida el catorce de octubre de dos mil veinte y notificada al actor el martes veinte de octubre del año en cita, como consta de la copia certificada de la diligencia de notificación misma que obra en autos a fojas 1903 y 1904 del Anexo V, la cual goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción III, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De tal forma que, el plazo para presentar el medio de impugnación empezó a correr el veintiuno, y feneció el veintiséis, sin contar los días veinticuatro y veinticinco por ser inhábiles, todos de octubre de dos mil veinte, por lo que, si el medio de defensa fue presentado ante la responsable el veintiséis del mes y año mencionados, es evidente que ello ocurrió dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local.

c) Legitimación El actor acredita su legitimación, con la copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, que obra a foja 066 de los autos del expediente TEECH/RAP/006/2020, así como, con el reconocimiento expreso realizado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado (fojas 010¹⁴), que de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción III, ambos de la Ley de Medios de Impugnación, goza de valor probatorio pleno.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, atendiendo a que el accionante en su escrito de demanda, señala que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones realizadas por la responsable, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, en virtud de que se instauró en su contra, un Procedimiento Especial Sancionador, el cual culminó con una resolución que afecta los derechos del accionante; lo cual conduce a que se examine el mérito de la pretensión.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 7/2002¹⁵, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la determinación que se emita en el presente asunto, en el supuesto de resultar fundados los agravios planteados por el accionante, ya

¹⁴ Recurso de Apelación TEECH/RAP/005/2020

¹⁵ *Ibidem*, nota 12.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

que con la presentación del juicio se advierte, que no hay consentimiento del acto.

IX.- Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

El actor, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos y sus anexos, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830¹⁶, cuyo texto y rubro son del tenor siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego

¹⁶ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque la resolución impugnada para efectos de que el accionante sea absuelto de la responsabilidad administrativa atribuida, así también, como de la sanción pecuniaria impuesta.

La **causa de pedir** se sustenta, esencialmente en que, desde la perspectiva del actor, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al emitir la resolución impugnada violó su garantía de debido proceso, toda vez que no contó con una defensa adecuada durante el transcurso del procedimiento, al encontrarse privado de la libertad en virtud de la existencia de un proceso penal instaurado en su contra, lo que propició la vulneración de su derecho a una defensa judicial efectiva.

Asimismo, la **controversia** radica en determinar, si el actuar de la responsable al emitir la resolución controvertida, resulta ilegal y en consecuencia, lo procedente es revocarla para efectos de que se colme la pretensión del promovente.

Síntesis de agravios. Del análisis al escrito de demanda, se advierte que el actor, esencialmente invoca los siguientes conceptos de impugnación:

1.- Que la autoridad responsable violenta su garantía de debido proceso consagrada en el artículo 14 Constitucional, en virtud de que nunca le notificó legalmente del inicio del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PES/CG/CQD/Q/WLLG/01/2020, así



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020**

como, de la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, motivo por el cual nunca tuvo acceso a todo lo actuado en dicho procedimiento y por ende no tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas pertinentes, y combatir las imputaciones realizadas en su contra.

2.- Que la autoridad responsable viola lo establecido en el artículo 76, del Reglamento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que le concedía el plazo de tres días para comparecer a dar contestación a la queja instaurada en su contra, el cual empezó a correr el martes veintinueve de septiembre de dos mil veinte, a las quince horas con cuarenta minutos y, la audiencia a que se refiere el citado artículo se programó a las trece horas del dos de octubre del mismo dos mil veinte, por lo que, únicamente contó con un día y medio, para preparar una defensa adecuada, lo que vulneró su derecho al debido proceso.

3.- Que la resolución impugnada violenta su derecho humano a una defensa adecuada, ya que durante el emplazamiento y las etapas procedimentales no estuvo asistido de un intérprete, a pesar de que en la etapa de investigación la autoridad responsable lo solicitó a la Fiscalía General del Estado, para efectos de acompañar y auxiliar al personal de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral Local, al momento de realizar las diligencias o audiencias dentro del Procedimiento Especial Sancionador.

4.- Que le causa agravio la resolución dictada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/001/2020, interpuesto por Wendy Lorena López Góchez y Federica Gómez Díaz, toda vez que, el medio de

impugnación fue presentado fuera de los plazos señalados para ello.

5.- Que la autoridad responsable violenta en su perjuicio el principio de legalidad y certeza jurídica, al no girar los oficios correspondientes para que él pudiera comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que, se encontraba privado de su libertad; audiencia de pruebas y alegatos que fue programada el dos de octubre a las trece horas, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PES/CG/CQD/Q/WLLG/01/2020, ya que dicha autoridad debió prevenirle para que nombrara a un abogado que lo representará o debió nombrarle uno de oficio, el cual debió ser requerido a la Defensoría Pública correspondiente, lo anterior, para garantizar su derecho a una tutela judicial efectiva.

6.- Que la autoridad responsable viola su derecho de presunción de inocencia, ya que con las copias certificadas que integran el expediente del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PES/CG/CQD/Q/WLLG/01/2020, como lo son, la carpeta de investigación número 365-078-1001-2020, todo lo actuado en el expediente TEECH/RAP/001/2020, el expediente legislativo del Decreto número 249, de treinta y uno de julio de dos mil veinte; así como, diversos oficios girados por la responsable no son pruebas contundentes para determinar su responsabilidad por el delito de violencia política en razón de género, pues ningún documento de los relacionados contiene una resolución definitiva que así lo señale.

7.- Que la responsable vulnera en su perjuicio el principio de equidad procesal por contravenir lo establecido en el artículo 77,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

del Reglamento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que, en la audiencia de pruebas y alegatos las quejas aportaron diversas probanzas, las cuales no tienen el carácter de supervenientes.

8.- La responsable violenta el principio de exhaustividad procesal, toda vez que, las pruebas aportadas por el actor como son facturas, recibos de nómina, credencial de elector e impresiones fotográficas, no fueron valoradas atendiendo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

9.- La resolución impugnada violenta lo establecido en el artículo 17 Constitucional, que prevé, que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta completa e imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

10.- A juicio del actor, la resolución es ilegal e incongruente, porque no se configuran los cinco elementos para acreditar la existencia de la violencia política en razón de género alegada por las quejas, y pese a ello, fue declarado administrativamente responsable por la conducta denominada violencia política en razón de género.

11.- Que las sanciones impuestas por la responsable de dar vista al Instituto Nacional Electoral, para registrar al accionante de

forma provisional en la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, es violatorio de sus derechos humanos, ya que en la fecha que supuestamente se cometieron los hechos, es decir, el año dos mil diecinueve, el Instituto Nacional Electoral no contaba con la facultad de integrar dicha lista de infractores, por lo que hacer retroactiva la citada norma vulnera su esfera jurídica.

Asimismo, que la pérdida del requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos de elección popular como lo es, el modo honesto de vivir, impuesta por cuatro años, es inconstitucional pues contraría a lo establecido en el artículo 38, de la Constitución Política Federal.

12.- Que la multa impuesta por la responsable consistente en \$434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N), es irracional, exorbitante y desproporcionada, provocándole una afectación a su patrimonio. Además de que la responsable no fundó ni motivó de forma debida las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la reincidencia, su capacidad económica, así como las circunstancias del caso, para individualizar la sanción.

13.- Que la resolución es ilegal pues está fundamentada con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada el 29 de junio de dos mil veinte, así como con el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁷, de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, y los hechos denunciados corresponden al dos mil diecinueve y principios del dos mil veinte,

¹⁷ En adelante Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

por lo que, es evidente que dichas legislaciones eran inexistentes al momento de que ocurrieron los supuestos hechos.

X.- Estudio de fondo.

Por cuestión de metodología, el análisis de los agravios se realizará agrupándolos de la siguiente forma:

- a) Los agravios señalados en los números del 1 al 9, que se refieren a violaciones procesales desde la presentación de la queja y hasta su resolución en el Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PES/CG/CQD/Q/WLLG/01/2020**.
- b) Los agravios señalados en los números 11 y 13, en los que alega violaciones al principio de irretroactividad de la ley, respecto de la sustanciación, resolución y sanciones en el Procedimiento Especial Sancionador.
- c) El agravio expresado en el número 10, respecto del análisis de los cinco elementos sobre la acreditación de violencia política en razón de género.
- d) Por lo que hace al agravio señalado en el inciso d), sobre indebida fundamentación y motivación de la sanción económica.
- e) Y el último, referente a que en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/001/2020, del índice de este Tribunal, interpuesto por Wendy Lorena López Góchez y Federica Gómez Díaz, fue presentado fuera de los plazos señalados para ello.

Señalado lo anterior, los motivos de disenso serán analizados de la forma en que han sido agrupados, por la relación que guardan entre sí, lo que no causa afectación jurídica al actor, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados, ello al tenor de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹⁸

Así, tenemos que los agravios a analizar son:

a) Violaciones procesales desde la presentación de la queja y hasta su resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PES/CG/CQD/Q/WLLG/01/2020.

Asevera que la responsable nunca le notificó legalmente del inicio del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PES/CG/CQD/Q/WLLG/01/2020; que no se le concedió el plazo de tres días para comparecer a dar contestación a la queja instaurada en su contra por lo que no pudo preparar una defensa adecuada; que no estuvo asistido de un intérprete durante el trámite de la queja; que no se ordenó no girar los oficios correspondientes para que él pudiera comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que, se encontraba privado de su libertad; y que se debió prevenirle para que nombrara a un abogado que lo representará o debió nombrarle uno de oficio; que violan su derecho de presunción de inocencia, ya que las pruebas son copias certificadas de la carpeta de investigación número 365-078-1001-2020, todo lo actuado en el expediente TEECH/RAP/001/2020, el expediente legislativo del Decreto

¹⁸ Consultable en el microsítio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

número 249, de treinta y uno de julio de dos mil veinte; así como, diversos oficios girados por la responsable no son pruebas contundentes para determinar su responsabilidad; en la audiencia de pruebas y alegatos las quejas aportaron diversas probanzas, las cuales no tienen el carácter de supervenientes; que las pruebas que aportó como son facturas, recibos de nómina, credencial de elector e impresiones fotográficas, no fueron valoradas atendiendo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio, argumentos que se califican de **infundados**.

En primer lugar, se señala que de acuerdo a las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PES/CG/CQD/Q/WLLG/01/2020, se advierte que contrario a lo que asegura el actor, fue notificado del inicio del procedimiento, y por ende concedido el plazo de tres días para comparecer a dar contestación a la queja instaurada en su contra, como lo bien lo asevera la autoridad responsable, que en lo que interesa preciso:

1.- Que el diez de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/RAP/001/2020, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinó el inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, en contra del ciudadano Santos López Hernández, quien fungía como presidente Municipal de Pantelhó, Chiapas, por supuesta violencia política en razón de género, denunciada por las ciudadanas Wendy Lorena López Gochez, y Federica Gómez Díaz, dentro del Procedimiento Especial sancionador número IEPC/PES/CG/CQD/Q/WLLG/01/2020; actuaciones que se encuentran a fojas

2.- Que, ante la imposibilidad de notificar y emplazar al denunciado, se ordenaron realizar las siguientes diligencias para obtener el domicilio para poder notificar y emplazar al denunciado ciudadano Santos López

Hernández, ordenó diligencias para mejor proveer y que ordeno girar diversos oficios.

3.- Que posteriormente, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo se determinó: 1.- Tener por recibido el Oficio número SSPC/SUBSESPMS/DJ/ACA/TGZ/1299/2020, recibido en la cuenta de correo electrónico jurídico@iepc-chiapas.org.mx, el día 24 veinticuatro de septiembre de la presente anualidad a las 08:41 ocho horas con cuarenta y un minutos, signado por el ciudadano José Miguel Alarcón García, en su calidad de Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, mediante el cual, en atención al oficio número IEPC.SE.DJYC.0151.2020, de fecha 23 de septiembre del año en curso, informa que el ciudadano Santos López Hernández, aún se encuentra hospitalizado en la clínica particular denominado "**Larrosa**", y que esa Autoridad Administrativa no tiene ningún inconveniente, en autorizar el acceso a los notificadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para llevar acabo la diligencia de notificación y emplazamiento, sin embargo solicita los nombres de los notificadores y se señale fecha y hora en la cual se llevara a cabo la citada diligencia a efecto de implementar las medidas eficientes y necesarias para salvaguardar la seguridad y la integridad física de dichos servidores públicos para el desahogo de la diligencia en cuestión; 2.- Se ordenó girar atento oficio al Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para hacerle de su conocimiento que de designaban a los licenciados Mauricio de los Santos Reyes, Isaac Paredes Hernández y Brodely Gómez Vargas, abogados adscritos a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a efecto de que lleven a cabo de manera indistinta la diligencia de notificación y emplazamiento ordena en punto TERCERO, del acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, emitido en contra del ciudadano Santos López Hernández, por supuesta violencia política en razón de género, denunciada por las ciudadanas Wendy Lorena López Gochez, y Federica Gómez Díaz, dentro del Procedimiento Especial sancionador IEPC/PES/CG/CQD/Q/WLLG/01/2020, diligencia que tendrá verificativo a las 13:00 trece horas del día 29 de septiembre del año en curso, en las Instalaciones de la clínica "Larrosa" ubicada en 5ª. oriente sur número 1382, Colonia San Francisco de esta Ciudad Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 3.- Se ordenó notificar y emplazar, personalmente al C. Santos López Hernández, en las Instalaciones de la clínica "Larrosa" ubicada en 5ª. oriente sur número 1382, Colonia San Francisco, de esta Ciudad Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, corriéndole traslado entregando para tal efecto, copias autorizadas de todo lo actuado en el expediente IEPC/PES/CG/CQD/Q/WLLG/01/2020, las pruebas recabadas por esta autoridad, de todas las actuaciones, así como del presente acuerdo, en los términos establecidos en el mismo, y en cumplimiento al artículo 76 del Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de este Instituto,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020**

para que en el término de TRES DIAS el Denunciado COMPAREZCA, POR SI MISMO O TRAVES DE SU REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y CON LAS DOCUMENTALES QUE LOS ACREDITE CON ESE CARÁTER ANTE ESTA AUTORIDAD A DAR CONTESTACIÓN A LA QUEJA INSTAURADA EN SU CONTRA, término que comenzará a computarse al día siguiente de su notificación y emplazamiento, por lo que con fundamento en el artículo 310, numeral 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se señalaron las 13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 02 DOS DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, para celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en las oficinas de la dirección jurídica y de lo contencioso del instituto de elecciones y participación ciudadana, ubicadas en 21 poniente sur número 2185, colonia Penipak de esta ciudad, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

4.- Que en cumplimiento a lo anterior, siendo las 13:00 trece horas del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, personal Adscrito a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso habilitados como notificadores, procedió a la notificación y emplazamiento del ciudadano Santos López Hernández, corriéndole traslado entregando para tal efecto, copias autorizadas de todo lo actuado en el expediente IEPC/PES/CG/CQD/Q/WLLG/01/2020, las pruebas recabadas por esta autoridad, de todas las actuaciones, en los términos establecidos en el mismo, y en cumplimiento al artículo 76 del Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de este Instituto.

6.- Y que el dos de octubre del dos mil veinte, a las trece horas, la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, recibió el escrito del ciudadano Santos López Hernández, del que se advierte dio contestación a la denuncia instaurada en su contra, para contravenir el contenido de la queja.

Manifestaciones que se relacionan con la diligencia de notificación¹⁹, de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, efectuada por el abogado adscrito de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Órgano Electoral, y la confesión expresa contenida en el escrito recibido el dos de octubre de dos mil veinte²⁰; documentales públicas que en términos del artículo 47, numeral 1, fracciones I y II, en relación al 40, numeral 1, fracción

¹⁹ Visible a foja 01608, del Anexo IV, del expediente TEECH/RAP/006/2020.

²⁰ Visible a foja 01650, del anexo V, del expediente TEECH/RAP/006/2020.

III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que en lo que interesa el hoy actor señaló literalmente:

... Que atento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 24 de Septiembre del Año en curso, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/PES/CG/CQD/Q/WLLG/01/2020, y encontrándome dentro del término para emitir mi contestación, ordenado en el artículo 76 del reglamento de los procedimientos sancionadores de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y del propio acuerdo, de tres días a partir de la notificación y emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, término que comenzó al día siguiente del emplazamiento, en tiempo y forma, vengo a dar contestación a la queja instaurada en mi contra misma que la realizo en la forma siguiente, para que sea valorada en audiencia señalada el día de hoy 02 de Octubre del año en curso (foja 1604 reverso), a las 13:00 horas.

...

Teniéndose de esa forma por debidamente notificado al actor Santos López Hernández, en el hospital donde se encontraba internado, y concediéndole el plazo legal de tres días para comparecer dentro del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con el artículo 76, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ahora bien, por lo que refiere, a que no estuvo asistido de un intérprete durante el trámite de la queja, es necesario precisar que la multicitada Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ha señalado que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de las comunidades indígenas, así como para preservar y enriquecer su lengua, al conocer de los medios de impugnación, **el juzgador debe valorar la necesidad de la designación de un intérprete** y de realizar la traducción de las actuaciones efectuadas en juicio, cuando así se justifique,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

tomando en consideración el idioma en el que se redactó la demanda y la lengua que habla la comunidad.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia **32/2014**, del rubro y contenido siguiente señala:

"COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.- De la interpretación sistemática y funcional del artículo 2°, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 4, párrafo 2, de la Declaración sobre Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, 9 y 10, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, se colige que, a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de las comunidades indígenas, así como para preservar y enriquecer su lengua, al conocer de los medios de impugnación, el juzgador debe valorar la necesidad de la designación de un intérprete y de realizar la traducción de las actuaciones efectuadas en juicio, cuando así se justifique, tomando en consideración el idioma en el que se redactó la demanda y la lengua que habla la comunidad."²¹

De lo anterior, queda evidenciado que ante asuntos en los que intervengan personas pertenecientes a las Comunidades Indígenas, será la autoridad resolutora o Tribunal, quien determine la necesidad de designar a un intérprete, por lo que es dable concluir que si bien el recurrente, forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo, condición no está controvertida por alguna de las partes en el presente proceso.

²¹ Localizable:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2014&tpoBusqueda=S&sWord=32/2014>

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional advierte que el escrito con el que acudió en el Procedimiento Especial Sancionador, así como las demandas de los Recursos de Apelación que hoy se determinan, se encuentran redactados en español y firmados de puño y letra del demandante, por lo que, no existe razón para exigirle fuera designado un intérprete por la autoridad administrativa electoral; lo anterior, atendiendo a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, debe tenerse que el proceso de aprendizaje de cualquier lengua presupone un proceso que inicia con entenderla, después hablarla, leerla en su caso, para después escribirla, de ahí que, si Santos López Hernández, se reitera, compareció ante la autoridad responsable, con escritos redactados en español, se llega a la conclusión que no sólo escribe y lee, sino que lo entiende, razón por la cual la responsable no le causó ningún agravio, al no nombrarle un intérprete, como lo pretende el actor.

Por otra parte, tocante a que no se ordenó girar los oficios correspondientes para que pudiera comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que, se encontraba privado de su libertad, y que se debió prevenirle para que nombrara a un abogado que lo representará o nombrarle uno de oficio, de igual forma, no le asiste la razón, en virtud que de las constancias que obran en autos, se desprende que como ya se señaló, la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, recibió el escrito del ciudadano Santos López Hernández, por el que compareció dando contestación a la denuncia instaurada en su contra, señalando en lo que interesa, lo siguiente:

“
...
*SANTOS LOPEZ HERNÁNDEZ, Mayor de edad,
Mexicano por nacimiento, indígena, hablante de la*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

lengua Tzotzil y Tzeltal; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de cintas y notificaciones el despacho jurídico ubicado en 7ta Poniente Norte No. 783, segundo piso, centro, de esta ciudad capital de Tuxtla Gutiérrez Chiapas; nombrando desde este momento como mi apoderado legal al Licenciado en Derecho José Morales Girón, con cédula profesional para ejercer la abogacía No. 10306161, expedida por la dirección general de profesiones dependientes de la secretaría de educación pública; así mismo, autorizo para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones a los C.C. Lics Enrique Omar Balderas Gordillo, Roberto Galeana Brito y Wilder Pérez López, indistintamente, compareciendo en mi calidad de denunciado en la queja o denuncia que al rubro se indica, ante este órgano administrativo electoral, comparezco para exponer: ...”

Documental en la que expresamente indicó que contaba con un Apoderado Legal, que ejerce la abogacía, señalando su cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, y además que autorizó a tres abogados más para oír y recibir todo tipo de notificaciones, razón por la cual, no era necesario que la autoridad le nombrará un defensor de oficio, pues es claro que manifestó contar hasta con un Apoderado legal, y tres abogados más para representarlo dentro del Procedimiento Sancionador que se le instrumentó.

Ahora bien, en lo que respecta a la manifestación que no se realizaron los trámites necesarios para efectos de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, es necesarios, traer a juicio, la referida notificación que le fue practicada, el veintinueve de septiembre de dos mil veinte:



Organismo
Público
Local
Electoral

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

0 1608

EXPEDIENTE IEPC/PES/CG/CQD/WLLG/01/2020

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 29 de septiembre de 2020

C. Santos López Hernández,
Clínica "Larrosa"
5ª Oriente Sur No. 1382, Colonia San Francisco
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

PRESENTE

Electoral
y
Participación
Ciudadana

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 13 horas con 29 minutos, del día 29 de septiembre de 2020 dos mil veinte, el suscrito

licenciado Mauricio de los Santos Reyes

abogado adscrito a la Dirección Jurídica de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, habilitado para realizar la presente notificación en términos del artículo 7, párrafo 2, parte in fine, 8, inciso a), del

Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cumplimiento al punto Segundo

del Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2020 dos mil veinte, emitido por la

el Secretario Técnico Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, de este Organismo Público Local Electoral, dentro del expediente con clave

alfanumérica IEPC/PES/CG/CQD/WLLG/01/2020; con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 296, 297, 298 párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; de los artículos 18, 20, 21, 22

y 23, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; en correlación con los numerales 4, 6, incisos b) y c), 7, párrafo 1,

fracción II, párrafo 2, parte in fine, 28, 30, 31, párrafo 1, 40, 41, párrafo 2, 55, 56 y 57, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; se procedió a llevar a cabo la diligencia de notificación personal, respecto del Acuerdo citado en líneas

anteriores, y habiéndome cerciorado plenamente que se trata del domicilio correcto, toda vez, que coincide con la nomenclatura y calle señalados en autos

del expediente citado, y por así habérmelo manifestado el (la) c. Santos López Hernández

_____ a quien encuentro en dicho domicilio, quien dijo ser



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y su acumulado TEECH/RAP/006/2020



Organismo Público Local Electoral

2.019 la persona a quien se busca y que se identifica con no presenta identificación

_____, con número de folio _____, misma que se hace constar que corresponde a la persona antes señalada por coincidir los rasgos fisionómicos con la fotografía de la identificación proporcionada, ante quien me identifiqué con credencial expedida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por lo que, al percatarme que la persona con la que se atiende la presente diligencia, es la misma persona, es mayor de edad y no muestra ningún signo de incapacidad, en tal circunstancia, y como acto seguido y después de haberle leído íntegramente los puntos del Acuerdo de mérito, procedí a emplazarlo legalmente y acorrerle traslado con copias autorizadas del expediente de referencia, en el que se encuentra incerto el acuerdo por el que se determina el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, de fecha 10 de septiembre de 2020 dos mil veinte haciéndole del conocimiento que se fijan las 13:00 trece del viernes 01 de uno de octubre del año en curso para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos; y con fundamento en el artículo 11 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en su caso una dirección de correo electrónico, haciéndole del conocimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán en los estrados de este Instituto. Acto seguido el ciudadano (a) enterado que fue de la presente actuación, manifestó _____

No habiendo ninguna otra circunstancia que hacer constar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 13:25 horas del día de su inicio. -----

RECIBÍ COPIA DEL EXPEDIENTE.

Uc. Mauricio de los Santos Reyes
ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO

Resultando de lo anterior, que la aludida notificación tuvo que ser practicada en la clínica "Larrosa", de esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que, no era factible que la autoridad responsable solicitará que el demandante fuera trasladado a la audiencia de pruebas y alegatos, ya que se encontraba hospitalizado en dicha clínica particular; por tanto lo alegado, resulta incongruente, sumado a que al momento de apersonarse por escrito señaló quien sería su Apoderado Legal, y si bien manifestó: "...el 05 de septiembre de 2020, el Juez de Control ordenó a Centro Estatal Preventivo 01 (El Canelo), con sede en Chiapa de Corzo, Chiapas, el traslado al suscrito a la clínica particular "Larrosa", en esta ciudad, donde me encuentro internado recibiendo atención médica, pero bajo la custodia de dicho Centro Penitenciario, razón por demás, mi gran imposibilidad a acudir a cualquier audiencia que esta autoridad electoral haya acordado,.."²²; sin que haya solicitado que se difendiera la citada audiencia, para que se contara con su presencia; aunado a ello, el dispositivo 77, numeral 33 del mencionado Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es claro en señalar que la audiencia se celebrará con la asistencia o no de las partes.

Ahora bien, respecto a los argumentos en el sentido que las pruebas consistentes en copias certificadas de la carpeta de investigación número 365-078-1001-2020, y todo lo actuado en el expediente TEECH/RAP/001/2020, y el expediente legislativo del Decreto número 249, de treinta y uno de julio de dos mil veinte; así como, diversos oficios girados por la responsable no son pruebas contundentes para determinar su responsabilidad; así

²² Visible a foja 1659, del Anexo V del expediente TEECH/RAP/06/2020.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

como que en la audiencia de pruebas y alegatos las quejas aportaron diversas probanzas, las cuales no tienen el carácter de supervenientes; y que las pruebas que aportó como son facturas, recibos de nómina, credencial de elector e impresiones fotográficas, no fueron valoradas atendiendo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Primeramente, es necesario precisar, que estamos ante presencia de una resolución relacionada con violencia política por razón de género contra mujeres que, en el caso de las denunciadas, se auto adscriben como indígena hablante de la lengua tsotsil y tzeltal, por ello, las pruebas que aportan las víctimas gozan de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Tratándose de la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma

calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia.

Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado. Ahora, la Primera Sala de la SCJN, en la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

Jurisprudencia por Reiteración 1a./J. 22/2016 (10a.), del rubro:
“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”²³, ha establecido el estándar para para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que

²³ Localizable

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Cabe precisar que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Electoral SUP-JE-43/2019, consideró que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Sin embargo, la lectura de esta determinación debe leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, que también han sido determinadas por la Corte Interamericana, conforme a lo siguiente:

La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.

En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

En ese sentido, se advierte que el hoy actor Santos López Hernández, al momento de comparecer ofreció como probanzas las siguientes:

“

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en mi credencial de elector con fotografía, que relaciono con puntos narrados de mi escrito de contestación de la queja.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en mi constancia de validez y mayoría, que relaciono con los puntos narrados de mi escrito de contestación de la queja.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en mi credencial de elector con fotografía, que relaciono con los puntos narrados de mi escrito de contestación de la queja.

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en mi constancia de pertenecer a una etnia y ser de descendencia indígena; que relaciono con los puntos narrados de mi escrito de contestación de la queja.

V.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en mi carta de residencia y recomendación a favor del suscrito, suscrito por la mayoría de los líderes de las colonias que integran el municipio de Panthelhó, Chiapas; que relaciono con los puntos narrados del escrito de contestación de la queja.

VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en 05 recibos de nóminas a favor de las quejas, con el que se pretende probar que recibían puntualmente sus sueldos y salarios; que relaciono con los puntos narrados de mi escrito de contestación de la queja.

VII.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consiste en 06 facturas expedidas a favor del Ayuntamiento Municipal de Panthelhó, Chiapas, por compra de equipo en materia de protección contra el COVID-19; que relaciono con los puntos narrados de mi escrito de contestación de la queja.

VIII.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consiste en 20 fotografías donde puede apreciarse brigadas de prevención contra el COVID-19 y entrega de material informativo; que relaciono con los puntos narrados de mi escrito de contestación de la queja.

IX.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consiste en 13 fotografías donde puede apreciarse el mantenimiento dado a las unidades al área de protección civil; que relaciono con los puntos narrados de mi escrito de contestación de la queja.

X.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consiste en 01 fotografías donde puede apreciarse a una de las quejas; en un evento de protección civil; que relaciono con los puntos narrados de mi escrito de contestación de la queja.

XI.- PRESUNCIONAL HUMANA EN SU DOBLE ASPECTO, en todo lo que beneficia a la parte que representa.

XII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consiste en todas y cada una de las constancias que obran en el sumario, y que de manera exhaustiva tiene que verificar este Órgano Electoral, pero únicamente en lo que beneficia al suscrito, por ser quien ofrece dicha probanza.

....”

Documentales públicas, privadas y técnicas, que si bien obran en el anexo V, del expediente TEECH/RAP/006/2020, y son valoradas en términos del artículo 47, numeral 1, fracciones I y II, en relación al 40, numeral 1, fracción III, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, con ninguna de ellas se desvirtúa los hechos de violencia sexual y por razón de género en contra de las hoy terceras interesadas, y que con las pruebas técnicas que únicamente tienen el carácter de indicios, tampoco se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para presumir que las acciones que menciona fueron para garantizar el ejercicio de las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

funciones de las servidoras públicas antes mencionadas; resultando de esa manera insuficientes para desvirtuar las imputaciones efectuadas por las denunciantes.

b) Violaciones al principio de irretroactividad de la ley, respecto de la sustanciación, resolución y sanciones en el Procedimiento Especial Sancionador.

Del estudio de los agravios señalados, este Órgano Jurisdiccional, encuentra que los mismos resultan **infundados**, esto en razón a las siguientes consideraciones:

El actor esencialmente aduce que tanto la resolución, de la que deriva la sanción de dar vista al Instituto Nacional Electoral en la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, es violatoria de sus derechos humanos, toda vez que, la autoridad no contaba con la facultad, pues los hechos que se les imputa fueron anterior a la entrada en vigor a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Chiapas.

En ese sentido, primeramente, es conveniente señalar el contenido de los artículos 14, 16 y 17, de la Carta Magna, señalan lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
(...)”

El citado artículo 14 Constitucional, esencialmente señala que a ninguna ley podrá dársele efecto retroactivo en perjuicio de cualquier persona, y que nadie podrá ser privado de sus derechos, a menos que sea ante tribunales previamente establecidos, cumpliéndose todas las formalidades del procedimiento y con leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo que este artículo consagra los **principios de irretroactividad de la ley, seguridad jurídica y legalidad**; así como la **garantía de debido proceso**.

Por lo que se refiere al antes citado artículo 16, en lo medular contempla el principio de legalidad, al señalar que todo acto de molestia de autoridad competente estará debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, el artículo 17, arriba inserto señala esencialmente la garantía de acceso a la justicia, al precisar que toda persona, sin especificar la calidad de ésta, tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes, de manera pronta, completa e imparcial.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

En ese sentido, es necesario atender el **principio de irretroactividad de la ley**, en el caso concreto, es decir, como parte del Derecho Administrativo Sancionador, integrado por los Procedimientos Ordinarios y Especiales Sancionadores, en los cuales tiene competencia legalmente establecida el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aplicando los principios del *ius puniendi* (facultad sancionadora del Estado), como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis **XLV/2002**²⁴, cuyo rubro señala: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”**

En este sentido el principio del *ius puniendi* radica en la facultad de establecer y sancionar conductas ilícitas, la cual es inherente al Estado, quien tiene la encomienda de realizar toda actividad necesaria para lograr el bienestar común. Esta potestad sancionadora del Estado, es conocida comúnmente como “*Ius Puniendi*” la cual es aplicable ordinariamente en el derecho penal.

La Sala Superior²⁵ ha señalado que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal (*ius puniendi*) le son aplicables *mutatis mutandis*²⁶ al derecho administrativo sancionador electoral. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las

²⁴ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Federación, en el micrositio Jurisprudencia, subapartado IUS Electoral, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002>

²⁵ Consultar sentencia del expediente SUP-JDC-319/2018, en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JDC/SUP-JDC-00319-2018.htm>

²⁶ Cambiando lo que se deba cambiar.

actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto absoluto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

En ese tenor, el poder punitivo del Estado ya sea en el campo del derecho penal o del administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura.

Por ésto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.

En consecuencia, además de los ejes rectores de las autoridades electorales mexicanas, como son la legalidad, imparcialidad, y objetividad; los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por principios y preceptos complementarios, tales como:

- **Principio de tutela judicial efectiva.** Toda persona tiene derecho, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

- **Principio del debido proceso.** Éste exige que el procedimiento se desahogue con estricto apego al derecho.
- **Principio dispositivo e inquisitivo.** El primero se refiere a que corresponde a las partes ofrecer las pruebas; el segundo, implica que sea la autoridad quien investigue o recabe las pruebas.
- **Principio de proporcionalidad.** Este debe ser aplicable en todos los ámbitos legales. Dentro del procedimiento tiene que observarse la proporcionalidad al momento de individualizar la sanción correspondiente, lo que significa que la gravedad de la sanción debe corresponder con la gravedad de la infracción.
- **Principio de responsabilidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción.** Derivado de éste, no se puede hacer responsable a las personas por hechos que no le son propios.
- **Principio de exhaustividad.** Consiste en estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.
- **Principio de irretroactividad.** Implica la prohibición de aplicar retroactivamente una ley, esto es “cuando se altere o afecte, de manera sustancial, derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior”.

• **Principio de presunción de inocencia.** Éste implica que hasta en tanto no se acredite la infracción y la responsabilidad del sujeto a un procedimiento de esta índole, debe presumirse su inocencia.

• **Principio de *in dubio pro reo*.** Es una manifestación del principio de presunción de inocencia, que obliga a absolver al denunciado en caso de duda sobre su culpabilidad o responsabilidad.

• **Principio de *non bis in ídem*.** Este se refiere a la prohibición de condenar o juzgar a una persona dos o más veces por la misma conducta infractora o por el mismo delito.

En efecto, acorde a lo señalado en el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por “fundado”, que al emitir cualquier acto, la autoridad está obligada a expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por “motivado”, que la autoridad también debe argumentar detalladamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Bajo ese contexto jurídico, se concluye que el actor realiza una interpretación inadecuada del principio de irretroactividad de las leyes, mismo que consiste en que las normas no tengan efectos hacia atrás en el tiempo.

De ésta manera se asegura que dichos efectos **comiencen en el momento de su entrada en vigor**, con la finalidad de dotar al



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

ordenamiento jurídico de seguridad. Este principio jurídico, como ya se señaló, se encuentra establecido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el reconocido jurista Ignacio Burgoa, la no retroactividad legal contenida en el precepto constitucional en estudio, se trata de un derecho público subjetivo derivado de la garantía correspondiente; este derecho público se traduce en el impedimento para toda autoridad del estado para aplicar una ley retroactivamente **en perjuicio de alguna persona**²⁷.

En este sentido, para que la aplicación retroactiva de una ley implique violación a la garantía individual que nos ocupa, es necesario que los efectos de retroacción **causen un perjuicio personal**.

Por consiguiente, en una interpretación a contrario sensu, el primer párrafo del artículo 14, en estudio, no comprende los casos en que la aplicación retroactiva de una ley **no produzca ningún agravio o perjuicio a persona alguna**.

Al respecto, de acuerdo con la Tesis Aislada en materia penal, con número de registro digital 318914, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que lleva por rubro **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY”**²⁸, la retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, **cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia, retro**

²⁷ Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, 33ª edición, México, 2001, página 520.

²⁸ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/318914>.

obrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición, y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior.

Por su parte, el destacado jurista y ex ministro de la Corte, Juventino Víctor Castro²⁹, refiere que el principio de irretroactividad enmarcado en el artículo 14 Constitucional, versa respecto al conflicto de las leyes en el tiempo, partiéndose del supuesto que existen dos leyes, una abrogada y otra vigente, **previendo la misma situación jurídica, disponiéndose que tan solo puede aplicarse la que está en vigor y no la anterior**, señala el propio autor que se parte del principio de que la leyes se dictan para regir en el futuro (*ex nunc*³⁰) y no para el pasado (*ex tunc*³¹).

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, como quedo señalado en párrafos precedentes, la queja fue presentada el nueve de julio de dos mil veinte, en donde las hoy terceras interesadas señalaron la comisión repetida y continua de actos de violencia que venían sufriendo por Santos López Hernández, y que si bien cesaron el dos de agosto del mismo año, fue como resultado de la ejecución de la orden de aprehensión en contra de Santos López Hernández, como se encuentra acreditada en la copia certificada del expediente penal número 108/2020,³²

De ahí que, si la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, fue publicada mediante Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte,

²⁹ Castro, Juventino, *Garantías y amparo*, Editorial Porrúa, 22ª edición. México, 2002, página 283.

³⁰ Locución latina que literalmente en español significa "desde ahora".

³¹ Locución latina que en español significa "desde siempre".

³² Visible a foja 502, del Anexo II, del expediente TEECH/RAP/005/2020.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

contrario a lo sostenido por el actor, los hechos continuos que se le imputan, en el procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, y resolución fueron efectuadas al amparo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y por ende, la vista al Instituto Nacional Electoral, para registrar al accionante de forma provisional en la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, es **NO** violatorio de ninguno de sus derechos, de ahí lo **infundado** de sus argumentos.

Por lo que hace al agravio expresado en el **inciso b)**, tocante a que no se configuran los cinco elementos sobre la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género, también resulta **infundado** por las siguientes consideraciones.

Primeramente, para abocarnos al estudio realizado por la responsable al verificar los elementos señalados en la Jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es necesario realizar una reseña del marco jurídico que rige a la violencia política en razón de género.

Acorde al marco constitucional, convencional y legal que rige a la materia, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Por su parte, el artículo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que, los Estados se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará", establece en su artículo 3, que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país.

En el ámbito jurídico nacional, recientemente se reconoció la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo³³; la cual fue armonizada con la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una vida Libre de Violencia para las Mujeres para el Estado de Chiapas, misma que establece en su artículo 49, fracción IX, los mismos elementos que la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De esta manera nuestro máximo Tribunal Constitucional, emitió una jurisprudencia que impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos relacionados con violencia política en razón de género; con número de registro 2005793, y rubro siguiente: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**³⁴. La cual establece con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia desde una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

³³ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³⁴ Consultable en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

I.- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

II.- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

III.- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

IV.- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

V.- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

VI.- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Con base en lo anterior, diversas instituciones del Estado Mexicano dieron origen al Protocolo para Atender la Violencia Política de Género contra las Mujeres en Razón de Género, definiendo a la violencia política contra las mujeres como: todas aquellas acciones u omisiones, incluida la tolerancia de personas,

servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En esa lógica la Sala Superior, ha determinado que para acreditar la existencia de violencia política en razón de género se debe verificar si se acreditan los cinco elementos contenidos en la Jurisprudencia 21/2018³⁵, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, que son del tenor siguiente:

Que el acto u omisión:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir:
 1. Se dirija a una mujer por ser mujer;

³⁵ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y
- III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De lo anterior, y conforme a los elementos contenidos en la Jurisprudencia 21/2018 invocada, se arriba a la conclusión que, en la resolución impugnada, se acredita la violencia política en razón de género en contra de las terceras interesadas Wendy Lorena López Góchez y Federica Gómez Díaz, en razón de lo siguiente:

1.- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

2.- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

La autoridad responsable tuvo por acreditado este elemento en virtud a que las conductas fueron desplegadas por una autoridad, en este caso por el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas.

Dicho elemento merece igualmente el calificativo de **fundado**, toda vez que, los hechos denunciados, fueron desplegados por Santos López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, en contra de Wendy Lorena López Góchez y Federica Gómez Díaz.

La calidad de servidor público del denunciado, se encuentra acreditado con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por el ciudadano **Santos López Hernández**, en el proceso electoral 2017-2018, la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

cual obra a foja 1700, del anexo V, del expediente TEECH/RAP/006/2022 documental publica a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de del artículo 47, numeral 1, fracciones I y II, en relación al 40, numeral 1, fracción III, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

3.- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En términos de la entonces Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las conductas se traducen en ejercer algún acto de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Para acreditar lo anterior, obran en el expediente las siguientes probanzas:

a) Copias certificadas de Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XVII/148/2020, constante de cuatro fojas impresas en su anverso y reverso, con números de folios del 083 al 090, registrada en el libro número Dieciséis, de fecha

diecisiete de septiembre de dos mil veinte, realizada por el Titular de la Unidad Técnica del Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

- b) Copias certificadas de Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XVI/149/2020, constante de cinco fojas impresas en su anverso y reverso, con números de folios del 091 al 100, registrada en el libro número Dieciséis, de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, realizada por el Titular de la Unidad Técnica del Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
- c) Copias autenticadas de la carpeta de investigación número 365-078.1001-2020, registrada por el delito de abuso sexual en contra del ciudadano **Santos López Hernández**, remitida mediante oficio número FPP/662/2020, signado por el Fiscal de Procedimientos Penales de la Fiscalía General del Estado;
- d) Copia certificada de todo lo actuado en el expediente TEECH/RAP/001/2020;
- e) Copia certificada constante de cuatrocientas noventa y siete fojas útiles del expediente legislativo del decreto número 249, de fecha 31 de julio de 2020, por medio del cual la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado, declaró que si ha lugar a formación de causa en contra del ciudadano **Santos López Hernández**, en su entonces calidad de Presidente Municipal de Pantelhó, Chiapas; y
- f) Copia certificada del acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XVI/148/2020, constante de cuatro fojas impresas en su anverso y reverso, con números de folios del 083 al 090, registrada en el libro número Dieciséis, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Documentales públicas, que tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los del artículo 47, numeral 1, fracciones I y II, en relación al 40, numeral 1, fracción III, ambos de la Ley de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de donde se advierte estudio victimológico practicado y examen de valoración psicológica a la ciudadana Wendy Lorena López Gochez, efectuado el veintiocho y treinta de abril de dos mil veinte; y el escrito de veintiocho de agosto de dos mil veinte, suscrito por Felipe Vergara Mendoza, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas³⁶.

Probanzas que adminiculadas entre sí, generan convicción a este Órgano Jurisdiccional que se acredita la infracción a la normativa electoral como violencia política en razón de género, en su vertiente sexual, pues el denunciado realizó acciones de abuso sexual sobre las denunciadas, además de violencia psicológica, al amenazarlos con armas de fuego y a través de intimidaciones de separarlas de su trabajo, de igual manera ejerció violencia económica y patrimonial contra las denunciadas, en su calidad de ser mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, para desempeñar su cargo, al no suministrarle los recursos para desarrollar bien su cargo al que fueron designadas; además de limitar y negar arbitrariamente el uso de recursos para el desarrollo del cargo que ocupen las mujeres; también, limitó y negó arbitrariamente el uso de recursos financieros, así como de la atribución inherente al cargo político que ocupaban las denunciadas en su calidad de mujer, de esta manera la conducta realizada por el denunciado y con esto, impidió el ejercicio de los cargos de Coordinadora de Protección Civil de Pantelhó, Chiapas, y de Coordinadora de seguridad Alimentaria del DIF Municipal del citado lugar, de las denunciadas en condiciones de igualdad, con relación a otros cargos, negándoles los insumos

³⁶ Visibles a fojas de la 279 a la 287 del Anexo II, Expediente TEECH/RAP/05/2020.

9

61

necesarios, para poder desempeñar bien el cargo público que ostentan las denunciantes.

Lo anterior, se advierte de los hechos denunciados, en donde las quejas señalan lo siguiente:

“...las suscritas hemos sido víctimas de violencia de género y violencia sexual por parte del presidente SANTOS LÓPEZ HERNANDEZ, ya que el presidente municipal se aprovecha del cargo que ostenta como presidente Municipal diciendo que a él no le hacen nada, utilizando el fuero como sinónimo de impunidad y que está enterado de las denuncias en su contra ya que siempre alardea de ser un GRAN AMIGO de Ismael Brito Mazariegos y día a día sigue abusando del poder, ya que lo utiliza para intimidarnos y nos impide realizar nuestras actividades a las que tenemos asignadas, no nos dota de insumos necesarios, para poder desempeñar bien el cargo que ostentamos, el área de protección civil no cuenta con recursos materiales necesarios, a cargo de protección civil son tres vehículos en pésimas condiciones y solo uno está en uso y los otros dos de uso personal del presidente, y para desarrollar las actividades lo hacemos sin viáticos, de igual forma hacemos mención que en ninguna de las áreas a cargo manejamos ningún tipo de recurso económico menos contar con el apoyo del antes mencionado, caso por el cual en esta situación de la pandemia para el área de protección civil ha sido demasiado difícil solventar los gastos para material de primera necesidad para los filtros sanitarios que nos ha recomendado la secretaria de salud para prevenir la propagación del covid-19, tales como cubre bocas, guantes, gel antibacterial, etc., y es fundamental contar con el material para poder brindar el apoyo necesario que la población en materia de prevención y traslados ya que contamos con muchas comunidades INDIGENAS EN SU MAYORIA Y EN EXTREMA POBREZA, que no cuentan con transporte y esta área ayuda en las emergencias que requieren cosa que es difícil en la situación en la cual me encuentro de rechazo y empatía total del presidente municipal todo a causa de lo antes ya mencionado para que la suscrita pueda seguir desahucando su trabajo como hasta el día de hoy lo he desempeñado de manera responsable para evitar conflictos sociales entre la población que ha confiado en esta administración y en el área del DIF no se puede asistir a los cursos que imparten en san Cristóbal de las Casas, Chiapas toda vez que el presidente le ha prohibido asistir a dichos cursos a la suscrita a manera de violencia política en razón de género, así como estoy imposibilitada de poder visitar a las comunidades más necesitadas por no contar con los recursos necesarios, de igual forma mi vida ha sido amenazada de muerte por el antes mencionado y temo que cumpla sus amenazas ya que soy de una familia indígena y humilde he tenido la necesidad de trabajar por mis hijos pero nunca espere pasar por tan duras situaciones de una persona a quien se le confió el municipio y hoy en día es quien nos ha despertado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020**

nuestras peores pesadillas por su forma de actuar, y en lo laboral debemos pagar las refacciones, ya que lo recibimos en pésimas condiciones, además que ha llegado al grado de desprestigiarnos con la gente del pueblo y por las redes sociales, al grado de poner fotografías en periódicos, en los Postes y demás lugares públicos del pueblo, así como cuando andamos a bordo del único vehículo de protección civil, nos ha seguido con sus tres vehículos que él tiene y sus guaruras armados, al grado de querernos sacar de la Carretera y apuntarnos con sus armas de fuego diciendo que es el rey del pueblo y que le hacen los mandados las demandas que hemos interpuesto, ya que dice tener informantes y saber cada paso que damos, ya que ambas víctimas hemos viajado juntas a dar trámite a nuestra denuncia en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, mismo que obra en el registro de atención antes citado.

"Las suscritas, el día 04 de abril del 2020, denunciemos al presidente Municipal, y se dio inicio a un registro de atención en la Fiscalía Indígena, y posterior remitieron en citado registro a la Fiscalía de la Mujer de San Cristóbal de las casas, Chiapas, mediante REGISTROS DE ATENCION R.A. 0417-78-1001-2020, 0416-78-1001- 2020,- sin que hasta el día de hoy la autoridad haya intervenido conforme a derecho hacia nosotras las víctimas, no nos han brindado las medidas de protección, y el asesor jurídico que nos designaron ni lo conocemos, solo sabemos que nos designaron a uno, pero hasta el día de hoy no lo conocemos, y no nos ha brindado la asesoría jurídica necesaria y solas vamos al Ministerio público a dar seguimiento a nuestras denuncias, no somos las únicas víctimas del presidente municipal, pero si la únicas que se han atrevido a alzar la voz y denunciar aun a costa de poner en riesgo nuestra propia vida y familia, pensando que nos iban a procurar justicia, y a pesar de contar todas y todas de cada una de las pruebas que hemos aportado y se han desahogado en el registro de atención, aun no se elevan a carpeta de investigación los citados registros de atención, no nos brindan medidas de protección, y se abstienen de determinar el resultado de la investigación del delito denunciado, con el argumento que es presidente Municipal, y no puede ser juzgado como cualquier ciudadano, **POR LO QUE SOLICITAMOS SU INTERVENCION URGENTE E INMEDIATA YA QUE ESTA EN PELIGRO NUESTRA VIDA.**, para que el citado presidente Municipal de Pantelhó, Chiapas, **SANTOS LOPEZ HERNANDEZ**, sea separado de su cargo en lo que dura la investigación del ministerio público investigador, y una vez que se determine su responsabilidad, pueda ser procesado como cualquier persona y deje de utilizar el fuero como sinónimo de impunidad, ya que no descansaremos hasta **QUE SE NOS HAGA JUSTICIA**, es contar con el apoyo de está honorable institución, quedamos a sus apreciables ordenes en los números de teléfono 9191200907 y 9671071086".³⁷ (sic).

³⁷ Visible a fojas 01 a la 02 del Anexo I, del Expediente TEECH/RAP/006/2020.

Por ende, puede sostenerse que con dichos elementos de prueba queda plenamente acreditado la existencia de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas discriminatorias hacia las Terceras Interesadas, lo cual resulta ser un presupuesto indispensable para decir que estamos en presencia de violencia política contra mujeres, con base en el género, que trajo como consecuencia la integración del expediente penal 108/2020, del índice del Juzgado de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, donde se determinó que el actor Santos López Hernández, en ese momento Presidente Municipal de Pantelho, vulneró el bien jurídico por la norma penal como lo es el de la libertad sexual, generándose orden de aprehensión para sujetarlo a proceso penal por el delito de acoso sexual agravado, previsto en el Código Penal Vigente en el Estado.

Por lo tanto, se enfatiza que la violación de los derechos de las mujeres en el ámbito político refuerza los roles de género tradicionales y las estructuras políticas dominadas por los hombres, hecho que socava la calidad de la democracia, el desarrollo y los derechos humanos, por ello, de manera enérgica debe reprobarse todo acto u omisión encaminado a violentar los derechos políticos de las mujeres en todos los ámbitos de la vida política, sea públicos o privados, en el entendido que ello no permite hacer realidad el anhelado sueño de la igualdad material entre hombres y mujeres, apartándolas de la posibilidad de una representación equilibrada para que puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar así sus atributos y capacidades.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

- 4) Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Lo anterior, se acredita con el nombramiento como Coordinadora de Protección Civil, expedido por el ciudadano Santos López Hernández, quien fungía como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, a favor de Wendy Lorena López Gochez; y el nombramiento de Federica Gómez Díaz.

Así como, con la confesión expresa de las terceras interesadas contenida en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dos de octubre de año en curso, donde las denunciantes manifestaron, en resumen, lo siguiente:

“ ...

Wendy Lorena López Gochez: *“la suscrita soy coordinadora de protección civil del municipio de Pantelhó, Chiapas y he sido víctima de violencia política en razón de género por parte de SANTOS LOPEZ HERNANDEZ, quien era el presidente Municipal de Pantelhó, Chiapas. Por mi trabajo en campaña fui nombrada como COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL del Ayuntamiento Municipal de Pantelhó; al mando de 6 compañeros. SANTOS LOPEZ HERNANDEZ, me ha violentado en mis derechos, cuando la suscrita era subordinada de él, ya que dicho exfuncionario me acosaba sexualmente y como la suscrita no accedí, empezó a humillarme y agredirme, además que obstruía mi trabajo, negándome insumos necesarios para desarrollar el buen desempeño de mis actividades, así como me negaba viáticos, y reparaciones del vehículo a mi cargo, con el argumento que las mujeres no servimos para nada, que solo servimos para la casa, la cama y para tener hijos”.*

Federica Gómez Díaz. *Quiero manifestar lo siguiente, “Soy funcionaria de DIF del municipio de Pantelhó, Chiapas y soy indígena y originaria de Pantelhó, Chiapas. He sido víctima de violencia política en razón de género por parte de SANTOS LOPEZ HERNANDEZ, expresidente Municipal de Pantelhó, Chiapas, por el hecho de ser mujer, me ha violentado en mis derechos. Me acosaba sexualmente y como nunca accedí a sus pretensiones, cuando la suscrita era subordinada de él, me empezó a tratar muy mal y humillarme. Me obstruía mi trabajo, negándome insumos necesarios para desarrollar el buen desempeño de mis actividades, así como me negaba viáticos, y me prohibía ir a los cursos que impartía el estado para mi capacitación, con el argumento que las mujeres no servimos para nada, que solo servimos para la*

cama, para tener los hijos y limpiar la casa. Lejos de recibir apoyo, me humillaba delante de los otros empleados del ayuntamiento, por el hecho de ser mujer, y se burlaba de mí cuando la suscrita le pedía el apoyo de insumos y viáticos, para el desempeño de mis labores. Inicé una denuncia ante la fiscalía indígena en contra de Santos López Hernández, y con eso de que me atreví a denunciar, la violencia fue en aumento cada día, y andaba yo con miedo, ya que aumentó las agresiones a mi persona, y por represalias retuvo tres quincenas mi salario y a través de su jurídico me obligaba a que firmara yo mi renuncia, de igual manera quiero manifestar donde el expresidente Santos López Hernández organizó una reunión con fecha 24 de marzo de 2020, donde él y el secretario del PRD en Pantelhó, junto con grupo de seis personas, donde algunas autoridades o agentes de algunas comunidades y algunos regidores suplentes, y el extesorero Diego Méndez López, en la asistimos por invitación y en la fuimos humillados y ofendidos públicamente, con palabras diciendo que dos viejas, dos mujeres sirvan al pueblo, que nos quieran montar, cuando los que montamos son los hombres, todo esto en lengua Tzotzil, que yo entiendo perfectamente, y estando presente Santos López Hernández quien se burlaba a carcajadas, y en donde fuimos defendidas por un señor de nombre Urbano del que desconozco, pero sé que es delgado de una comunidad, dijo que no se olvidaran que nacimos de una mujer, y se retiró del lugar, además de lo anterior me adhiero a lo manifestado por mi compañera Wendy Lorena López Gochez, y hago más las pruebas que exhibidas y las que ya obran en el expediente.”

Sin que pase desapercibido que si bien el hoy actor, compareció por escrito negando la autoría y la existencia de los hechos de los que le fueron denunciados, no aportó prueba alguna para soportar sus aseveraciones, ni objetó las pruebas aportadas por las denunciantes, de ahí que, se tenga por acreditado este cuarto elemento.

5) Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Al respecto, tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres por razón de género señala que es posible derivar



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

los siguientes dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los "roles" que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Con base en lo anterior, se advierte con la confesión expresa de las terceras interesadas contenida en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dos de octubre de año en curso, donde las denunciantes manifestaron, en resumen, lo siguiente:

"...

Wendy Lorena López Gochez: *la suscrita soy coordinadora de protección civil del municipio de Pantelhó, Chiapas y he sido víctima de violencia política en razón de género por parte de SANTOS LOPEZ HERNANDEZ, quien era el presidente Municipal de Pantelhó, Chiapas. Por mi trabajo en campaña fui nombrada como COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL del Ayuntamiento Municipal de Pantelhó; al mando de 6 compañeros. SANTOS LOPEZ HERNANDEZ, me ha violentado en mis derechos, cuando la suscrita era subordinada de él, ya*

que dicho exfuncionario me acosaba sexualmente y como la suscrita no accedí, empezó a humillarme y agredirme, además que obstruía mi trabajo, negándome insumos necesarios para desarrollar el buen desempeño de mis actividades, así como me negaba viáticos, y reparaciones del vehículo a mi cargo, con el argumento que las mujeres no servimos para nada, que solo servimos para la casa, la cama y para tener hijos".

Federica Gómez Díaz. Quiero manifestar lo siguiente, "Soy funcionaria de DIF del municipio de Pantelhó, Chiapas y soy indígena y originaria de Pantelhó, Chiapas. He sido víctima de violencia política en razón de género por parte de SANTOS LOPEZ HERNANDEZ, expresidente Municipal de Pantelhó, Chiapas, por el hecho de ser mujer, me ha violentado en mis derechos. Me acosaba sexualmente y como nunca accedí a sus pretensiones, cuando la suscrita era subordinada de él, me empezó a tratar muy mal y humillarme. Me obstruía mi trabajo, negándome insumos necesarios para desarrollar el buen desempeño de mis actividades, así como me negaba viáticos, y me prohibía ir a los cursos que impartía el estado para mi capacitación, con el argumento que las mujeres no servimos para nada, que solo servimos para la cama, para tener los hijos y limpiar la casa. Lejos de recibir apoyo, me humillaba delante de los otros empleados del ayuntamiento, por el hecho de ser mujer, y se burlaba de mi cuando la suscrita le pedía el apoyo de insumos y viáticos, para el desempeño de mis labores. Inicé una denuncia ante la fiscalía indígena en contra de Santos López Hernández, y con eso de que me atreví a denunciar, la violencia fue en aumento cada día, y andaba yo con miedo, ya que aumento las agresiones a mi persona, y por represalias retuvo tres quincenas mi salario y a través de su jurídico me obligaba a que firmara yo mi renuncia, de igual mera quiero manifestar donde el expresidente Santos López Hernández organizó una reunión con fecha 24 de marzo de 2020, donde el y el secretario del PRD en Pantelhó, Junto con grupo de seis personas, donde algunas autoridades o agentes de algunas comunidades y algunos regidores suplentes, y el extesorero Diego Méndez López, en la asistimos por invitación y en la fuimos humillados y ofendidas públicamente, con palabras diciendo que dos viejas, dos mujeres sirvan al pueblo, que nos quieran montar, cuando los que montamos son los hombres, todo esto en lengua Tzotzil, que yo entiendo perfectamente, y estando presente Santos López Hernández quien se burlaba a carcajadas, y en donde fuimos defendidas por un señor de nombre Urbano del que desconozco, pero sé que es delgado de una comunidad, dijo que no se olvidaran que nacimos de una mujer, y se retiró del lugar, además de lo anterior me adhiero a lo manifestado por mi compañera Wendy Lorena López Gochez, y hago más las pruebas que exhibidas y las que ya obran en el expediente.

..."

De lo anterior, este Tribunal advierte la actualización del elemento de género identificado con el número I, en el citado Protocolo, ya que del párrafo transcrito, se advierte de manera directa críticas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

discriminatorias hacia las dos funcionarias Municipales derivada de su condición de mujer, esto es, hay expresiones con un contenido basado en el sexo, en el género, en estereotipos o en actitudes discriminatorias sobre el rol de las mujeres en puestos públicos.

Expuesto lo anterior, este Órgano Jurisdiccional tiene por acreditados los cinco elementos contenidos en la Jurisprudencia 21/2018³⁸, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, contrario a lo argumentado por el actor.

Respecto al agravio señalado en el inciso d), en el sentido que la multa impuesta por la responsable consistente en \$434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N), es irracional, exorbitante y desproporcionada, provocándole una afectación a su patrimonio. Además de que la responsable no fundó ni motivó de forma debida las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la reincidencia, su capacidad económica, así como las circunstancias del caso, para individualizar la sanción, agravios que se consideran **parcialmente fundados**.

En ese sentido, en términos del artículo 14, de la Constitución General de la República; asimismo, la punición debe ser proporcional, esto es, debe ser razonable, para lo cual tiene que existir un marco básico de graduación en la que se observe la esencia del hecho infractor, la gravedad de la conducta y el bien jurídico tutelado, lo anterior, de conformidad con la parte final del primer párrafo del artículo 22 de nuestro ordenamiento fundamental.

³⁸ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Así la mencionada Sala Superior del Máximo Tribunal en la Materia³⁹, ha establecido que del artículo 22 de la Constitución General de la República, establece una obligación de que las sanciones impuestas sean proporcionales a la infracción cometida.

Dicho análisis de proporcionalidad implica dos perspectivas:

1) La vinculada a la labor legislativa, esto es, al diseño de la punibilidad coherente que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable.

2) La relativa al análisis de proporcionalidad que se refiere a las reglas sobre la individualización de la sanción, que lleva a cabo el juzgador.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad sancionadora que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, pues constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos.

³⁹ *Jurisprudencia 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar; por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma apropiada y

suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una conducta que constituye infracción a la normativa y su imputación algún partido político, persona o empresa, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias particulares de la infracción a la normativa, entre otras, las siguientes: 1) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. 2) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. 3) Las condiciones socioeconómicas del infractor. 4) Las condiciones externas y los medios de ejecución. 5) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. 6) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción. Similares consideraciones se sustentaron en los recursos de apelación SUP-RAP-254/2015 y SUP-RAP425/2016.

En ese sentido, la responsable en la resolución impugnada realizó el estudio de los siguientes elementos para individualizar la sanción del hoy actor:

“ ...

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta omisiva debe calificarse con una gravedad especial, ya que, como se explicó en líneas precedentes, el ciudadano Santos López Hernández, incumplió -de manera dolosa y reiterada - vulnero lo establecido en artículos 20 Bis, 20 Ter, fracciones XVI, XVII, XX, y XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 52, Bis, Fracción XVII, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igual de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas; acreditándose de esta manera las infracciones previstas y sancionadas, en los artículos 287, numeral 1, fracciones V; en relación a la fracción VI, artículo 281, numeral 1, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por amenazar, acosar, intimidar e impedir que las funcionarias públicas municipales denunciadas realizaran sus actividades que tienen asignadas en los cargos de Coordinadora de Protección Civil de Pantelhó, Chiapas, y de Coordinadora de Seguridad Alimentaria del DIF Municipal del citado lugar, negándoles los insumos necesarios, para poder desempeñar bien el cargo público que ostentan las denunciadas.

b. Reincidencia

No existen antecedentes en los archivos de esta institución tendentes a demostrar que el **Santos López Hernández**, haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, siendo el presente asunto el primer precedente del denunciado, en que queda acreditado que infringió la normativa electoral.

Respecto al tema resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 41/2010 de rubro y texto:

...
...

c. Sanción a imponer

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los funcionarios públicos municipales electos mediante elección popular, como es el caso del ciudadano Santos López Hernández, son las que se encuentran especificadas en el artículo 287, numeral 1, fracciones V y VI, en relación al numeral 3, incisos a), b) y c), de ese mismo artículo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 287.

1. Son infracciones de las y los servidores públicos, las siguientes:

I. a la IV. ...

V. Cometer conductas que podrían constituir violencia política y en razón de género, en los términos de esta Ley, la Ley General y la Ley General de Acceso; e

VI. Incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral.

3. Si las conductas previstas en la fracción VI, del numeral 1, del presente artículo, son cometidas por algún miembro del Cabildo o integrante del Ayuntamiento y que hayan sido electos por la vía popular, el Instituto de Elecciones podrá sancionar de conformidad con lo siguiente:

a) Amonestación Pública.

b) Multa de hasta cinco mil unidades de medida de actualización, que serán cubiertos por el servidor público sancionado.

c) Remitir copia certificada del expediente y la resolución que determine la responsabilidad al Congreso del Estado, para que proceda en términos del artículo 81 de la Constitución Local.

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este asunto, debe tenerse presente que la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona física o moral realicen una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que ha sido criterio reiterado de esta autoridad, el manejo de cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

Así las cosas, la conducta en que incurrió el sujeto infractor en este procedimiento, se ha calificado con una **Gravedad Especial**, ya que incumplió la ley comicial local, realizando conductas de violencia política contra la mujer, acreditándose de esta manera los incumplimientos a la normatividad actual.

La relevancia del asunto radica en la necesidad de sustentar la garantía de respeto absoluto a las disposiciones en materia cumplimiento con las normas electorales y las relativas a inhibir las conductas que constituyan violencia política en razón de género y con las determinaciones de esta autoridad.

Por tal motivo se considera que de acuerdo a las particulares del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en el inciso b),



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

numeral 3, artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, para inhibir el posible incumplimiento de las leyes electorales y de las medidas cautelares.

Conviene tener presente que, en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, a saber, que se trata de una infracción a la normatividad electoral legal en materia de violencia política en razón de género; que la conducta fue calificada como de gravedad especial, y que hubo una conducta eventualmente dolosa y reiterada.

Al respecto resultan orientadoras, por el criterio que informan y en lo conducente, la jurisprudencia y tesis aisladas, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, con los rubros siguientes y Textos:

...

d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el ciudadano denunciado obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

e. Las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor

Ahora bien, para determinar el monto de la sanción a imponer debe considerarse la capacidad o las condiciones socioeconómicas del infractor, advirtiendo de autos de que el ciudadano Santos López Hernández al contestar la denuncia en su contra fue omiso en presentar documento alguno con el que acreditar su capacidad económica, sin embargo, es un hecho conocido, público y notorio que fungió como Presidente Municipal de Pantelhó, Chiapas, y con la acreditación de la infracción calificada de grave especial procede la sanción de una multa de 5000 cinco mil, Unidades de Medida, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), vigente en 2020, año en que ocurrieron los hechos cuyo monto asciende son \$434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil, cuatrocientos pesos M.N), que corresponde a la sanción máxima prevista en la ley, por lo que, en principio, luego, se deben

apreciar las circunstancias objetivas y subjetivas, que pueden constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo máximo.

De tal forma, en concepto de este Instituto Local Electoral, al tomar en consideración que el bien jurídico tutelado, es decir, la tutela de los principios y valores vinculados con la materia electoral, en el caso que nos ocupa consten en preservar el principio de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que las mujeres tengan acceso al ejercicio a cargos públicos y a una vida libre de violencia en condiciones de igualdad y de equidad, que fueron violentados porque el ciudadano denunciado amenazó, acosó, intimidó e impidió que las funcionarias públicas municipales denunciantes realizaran sus actividades que tienen asignadas en los cargos de Coordinadora de Protección Civil de Pantelhó, Chiapas, y de Coordinadora de seguridad Alimentaria del DIF Municipal del citado lugar, negándoles los insumos necesarios, para poder desempeñar bien el cargo público que ostentan, actualizándose las hipótesis previstas en los artículos 20 Bis, 20 Ter, fracciones XVI, XVII, XX, y XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 52, Bis, Fracción XVII, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igual de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas; 281, numeral 1, inciso b); que constituyen la acreditación de las infracciones señaladas en el artículo 287, numeral 1, fracciones V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por lo que se acreditó que el ciudadano **Santos López Hernández**, actuó de forma intencional, doloso y sistemática, es por ello que la conducta se calificó como grave especial; razón por la que dicho ciudadano debe ser sujeto de una sanción económica acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, la cual deberá ser la pena máxima establecida en la Ley.

Lo anterior, atendiendo a que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. En razón a que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del IUS PUNIENDI estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020**

derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*, por lo que en ese orden, y conforme a las consideraciones anteriores, y al tomar en consideración que el infractor no es reincidente es decir que es la primera vez que comete la infracción analizada, tomando en las circunstancias del ilícito cometido así como la condición socioeconómica se impone a Santos López Hernández una sanción consistente en una multa de cinco mil (5000) unidades de medidas y actualización, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos mexicanos 88/100), que equivalen a \$434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), que es una cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida. Al respecto cabe señalar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituirá la medición en base al salario mínimo, en la Tesis LXXVII/2016, cuyo rubro y texto literalmente se cita:

Además, el Transitorio Tercero de la reforma constitucional federal en materia de desindexación del Salario Mínimo, de 7 de enero de 2016, previó lo siguiente: "Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.", por tanto, al determinarse la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral

deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas, esto es, para el caso, a razón de \$86.88 pesos mexicanos, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, es necesario considerar las condiciones socioeconómicas del ciudadano a fin de que la sanción impuesta no constituya una carga excesiva.

Recordemos que mediante acuerdo admisorio y emplazamiento la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias requirió al ciudadano Santos López Hernández, que al momento de contestar respecto a las imputaciones que se le formularon, proporcionara documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica, además de que es un hecho conocido notorio y cierto que el denunciado fungía como Presidente Municipal de Pantelhó, Chiapas, en el presente proceso electoral; de lo que se determina que el infractor realiza una actividad económica que le permite generar recursos suficientes, para cumplir con sus responsabilidades.

De dicha información es posible advertir que, con la imposición de la multa, en monto de \$434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), que es el resultado de multiplicar 5000 veces la UMA, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), cantidad no provoca afectación sustancial al desarrollo de sus actividades económicas ordinarias.

...

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción, si bien atendió a los parámetros generales relativos a los elementos antes citados, no tomo en consideración las condiciones socioeconómicas del infractor, ni la falta de reincidencia, por ello, este Órgano Colegiado considera que hay elementos suficientes para modificar la sanción que fue impuesta, en términos del artículo 287, numeral 1, fracciones V y VI, en relación al numeral 3, incisos a), b), y c), del mismo numeral, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Chiapas, vigente al momento de emitirse la resolución, correspondiente a **cinco mil veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, razón por la cual esa omisión incide en la individualización de la sanción, y se constriño a cumplir con los principios de legalidad, idoneidad,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

su determinación no fue proporcional al inculpado, con relación a la individualización y cuantificación de la sanción que impuso.

En tales condiciones, y toda vez que las autoridades jurisdiccionales tienen la atribución que en casos que lo amerite sustituirse a ciertas autoridades, como en el presente asunto que se trata de un asunto relacionado con violencia política en razón de género, conforme a la Tesis XIX/2003, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**; resulta procedente, modificar la sanción, a la media consistente en **dos mil quinientas al valor de la Unidad de Medida y Actualización** vigente al momento de que fue impuesta la multa tildada de excesiva, esto es, para el caso, a razón de \$86.88 pesos mexicanos, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinte, es decir, por un monto de \$217,200.00 (doscientos diecisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.), que es el resultado de multiplicar 2500 veces la UMA, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

Por último, referente a que en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/001/2020 del índice de este Tribunal, interpuesto por Wendy Lorena López Góchez y Federica Gómez Díaz, fue presentado fuera de los plazos señalados para ello, al respecto se señala que se actualiza la institución jurídica de la **cosa juzgada**, porque el tema relativo a la legalidad de determinar si el medio de impugnación derivado del expediente TEECH/RAP/001/2020, se presentó fuera del término legal, ello fue materia de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional en el

sentido de que cuando se resolvió cumplía con todos los requisitos de ley para su procedencia.

Por tanto, la determinación que se tomo es una verdad legal incontrovertible y cosa juzgada, cuyos efectos resultan reflejos en la presente controversia.

Entendiéndose como cosa juzgada, una situación jurídico-procesal que deviene determinante en relación con la vigencia y continuidad de un proceso jurisdiccional, pues proporciona tres efectos principales de inmutabilidad: **a)** otorgar seguridad jurídica a la sociedad; **b)** procurar la economía en la jurisdicción; y, **c)** evitar el dictado de sentencias contradictorias; de ahí que, el presente agravio devenga **inatendible**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal,

RESUELVE

Primero. Es **procedente** la acumulación del Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/006/2020**, al diverso **TEECH/RAP/005/2020**; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del primero de los expedientes mencionados.

Segundo. Se **sobresee** en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/006/2020**, promovido por Santos López Hernández, en contra la resolución de catorce de octubre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PES/CG/CQDQ/WLLG/01/2020**, por los argumentos expuestos en el considerando VII de este fallo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

Tercero. Es **procedente** el Recurso de Apelación TEECH/RAP/005/2020, promovido por Santos López Hernández.

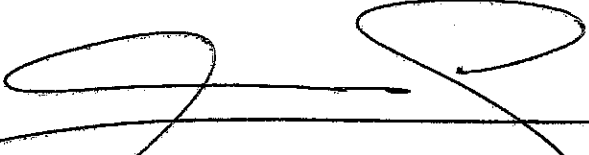
Cuarto. Se **confirma** los puntos resolutivos **Primero, y del Tercero al Décimo** de la resolución de catorce de octubre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PES/CG/CQDQ/WLLG/01/2020, por las razones vertidas en el **Consideración X (Décima)** de la presente resolución.


Quinto. Se **modifica** el punto resolutivo **Segundo** de la resolución de catorce de octubre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PES/CG/CQDQ/WLLG/01/2020, y se impone al ciudadano **Santos López Hernández**, una sanción de \$217,200.00 (doscientos diecisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.), que es el resultado de multiplicar 2500 veces la UMA, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); por las razones vertidas en la **Consideración X (Décima)** de la presente resolución.

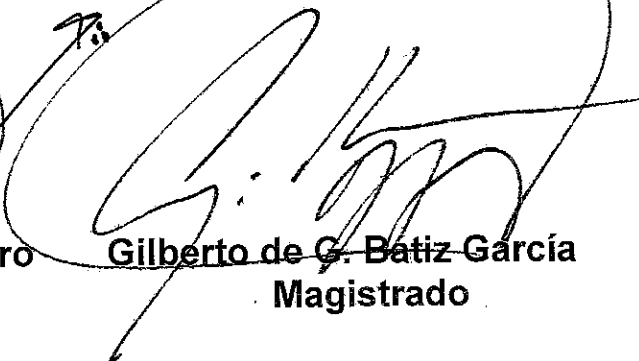
Notifíquese la presente resolución, de manera **personal al actor** con copia autorizada de esta determinación al correo electrónico sergiogomezserch@hotmail.com, así como, a las **terceras interesadas** a los correos electrónicos siguientes pcivilpantelho@gmail.com; federicagomez96@gmail.com y ffordxochilt@hotmail.com; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, numerales 1 y 2, fracción IV, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de

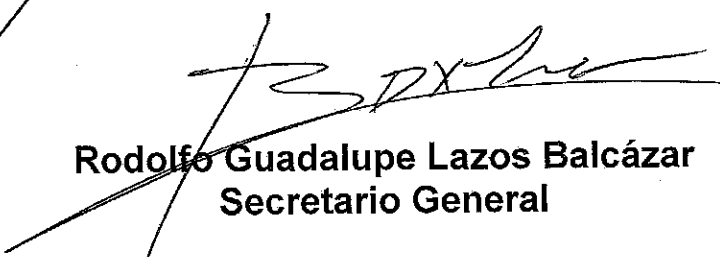
Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como, el numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021. -----

Así lo resolvieron por mayoría de votos, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, siendo Presidenta y encargada del engrose la primera de las mencionadas, con el voto particular de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúa y da fé. -----


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Batiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I, VI Y VII, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ COMO 21, FRACCIÓN VIII Y 61, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO A LO DETERMINADO EN LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN TEECH/RAP/005/2020 Y TEECH/RAP/006/2020, ACUMULADOS, PROMOVIDOS POR SANTOS LÓPEZ HERNÁNDEZ.

Toda vez que el proyecto de resolución presentado por la suscrita para resolver los expedientes **TEECH/RAP/005/2020** y **TEECH/RAP/006/2020**, acumulados, relativos a los Recursos de Apelación promovidos por Santos López Hernández, por su propio derecho, quien se autoadscribe como indígena hablante de las lenguas tsosil y tseltal, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PES/CG/CQDQ/WLLG/01/2020, de catorce de octubre de dos mil veinte, en la que se le declaró administrativamente responsable por la conducta de violencia política en razón de género; propongo resolver que se sobresea el expediente TEECH/RAP/006/2020, y se revoque la resolución de catorce de octubre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PES/CG/CQDQ/WLLG/01/2020. Dejándose sin efectos todos los actos y actuaciones realizadas en cumplimiento a dicha resolución.

Consideraciones y determinación que mis homólogos no comparten; al afirmar que al acompañar la propuesta sometida a su consideración se estarían desdiciendo o contrariando lo argumentado al resolver el expediente TEECH/RAP/001/2020, en el cual se otorgó competencia al OPLE para conocer de la denuncia presentada por las ahora terceras interesadas.

Aunado a que, como el proyecto está sostenido en un criterio recientemente emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éste no reviste el carácter de jurisprudencia y por lo tanto, no es obligatoria su observancia por este Tribunal.

Opinión que desde luego no comparto, pues la referida Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, tiene la última palabra para resolver los conflictos en materia electoral y por lo tanto, los criterios que dicha autoridad adopte, deben ser considerados por los órganos electorales jurisdiccionales al momento de resolver un asunto.

Es por ello que emito el presente **VOTO PARTICULAR**, insertando los argumentos plasmados en la parte considerativa del proyecto circulado, que en su momento presenté, para la discusión y aprobación del Pleno:

*“(…) I. **Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 62, 63, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver los*



**Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación TEECH/RAP/005/2020 y TEECH/RAP/006/2020, acumulados, promovidos por un ciudadano e indígena hablante de la lengua tsotsil y tseltal, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PES/CG/CQDQ/WLLG/01/2020, motivo por el cual este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

II. Precisión de legislación aplicable. *En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a distancia el jueves tres de diciembre de dos mil veinte, entre otros, se declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, mediante los cuales se publicaron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se declaró la reviviscencia de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos, es decir, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.*

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el poder legislativo de este Estado, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, Decreto que no fue declarado inválido y, por tanto, continúa vigente.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴⁰ y la Ley de Medios de Impugnación, en lo que no se contrapongan. Y tratándose de derechos subjetivos se estará a lo que más beneficie al actor.

III. Acumulación. *Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que existe conexidad en los expedientes, en virtud de que se trata del*

⁴⁰ Para posteriores referencias: Código de la materia, Código de Elecciones, Código Comicial Local, Código Electoral Local.

mismo actor e impugna el mismo acto y señala a la misma autoridad responsable; en consecuencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/RAP/006/2020, al TEECH/RAP/005/2020.

Acorde con lo anterior, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Local, lo conducente es decretar la acumulación de los Recursos de Apelación TEECH/RAP/006/2020 al diverso TEECH/RAP/005/2020, por ser éste el más antiguo.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente TEECH/RAP/006/2020, en cumplimiento al artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

IV.- Acceso a la justicia con perspectiva intercultural y autoadscripción a comunidad indígena. *El artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.*

*Esto implica colocarse en un diálogo respetuoso entre culturas, asumiendo la equivalencia de las perspectivas y cosmovisiones que representan. En la práctica, envuelve el **reconocimiento de la calidad de indígena a partir de la autoadscripción de la persona, trato igual y detección de la necesidad de adoptar medidas especiales necesarias para reducir o eliminar las condiciones que llevan a la discriminación.** Asimismo, implica privilegiar la maximización de la autonomía y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, siempre y cuando estas prácticas respeten la igualdad entre las personas y el pacto federal.*



**Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Es preciso señalar que el accionante en su escrito de contestación de queja⁴¹ se autoadscribe como indígena hablante de las lenguas **tsotsil y tzeltal**, asimismo, en los escritos de demanda en los que promueve ante este Tribunal los recursos de apelación que hoy se resuleven, **el actor manifiesta ser indígena hablante de las lenguas maternas tsotsil y tseltal**, es decir, se autoadscribe como indígena.⁴²

Al respecto, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el **"PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS"**⁴³, en el que respecto al **Principio de Autoidentificación**, señala que las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres; que la autoadscripción es el criterio para determinar si una persona es indígena, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado, y que es una prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales.

Y que por tanto, la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional; bastando el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador. Toda vez que, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las jurisprudencias 19/2018, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES**

⁴¹ Visible a foja 1650, del Anexo V, derivado del expediente TEECH/RAP/005/2020.

⁴² Consultable a foja 35, del expediente TEECH/RAP/005/2020 y foja 31 del expediente TEECH/RAP/006/2020.

⁴³ Consultable y descargable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>

SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.⁴⁴, ha sostenido que basta con que una persona se identifique o se autoadscriba como integrante de una comunidad indígena para reconocerle su integración y pertenencia, y por tal motivo, debe regirse por normas especiales que regulan esas comunidades, esto es, gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 12/2013, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."**⁴⁵, ha sostenido que basta con que una persona se identifique o se autoadscriba como integrante de una comunidad indígena para reconocerle su integración y pertenencia, y por tal motivo, debe regirse por normas especiales que regulan esas comunidades, esto es, gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

En lo que hace al **Principio de Acceso a la Justicia considerando las especificidades culturales**, respecto al **acceso a la justicia externa**, señala que: "Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos." "Entre los elementos de dicho acceso a la justicia se cuentan el derecho a un recurso efectivo, la equidad en el procedimiento y la necesidad de que los Estados adopten medidas positivas para permitir dicho acceso." Por lo que las medidas positivas o acciones afirmativas a favor de las personas, comunidades y pueblos indígenas, deben estar orientadas a subsanar o reducir las desventajas que sufren los pueblos indígenas para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Además de los principios para juzgar con la perspectiva intercultural, los criterios de las autoridades nacionales, así como los estándares internacionales, ofrecen una serie de buenas prácticas que deben ser implementadas para lograr la protección más amplia de los derechos de los

⁴⁴ Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁴⁵ Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

*pueblos y comunidades indígenas, como son: **respeto a la cosmovisión, protección más amplia, amigos de la corte e intérpretes y traductores.***

De acuerdo con los estándares de protección de los derechos humanos establecidos por la Constitución y por los instrumentos internacionales, en todo caso las normas deben ser interpretadas por los órganos o autoridades favoreciendo la protección más amplia de la persona. Al respecto, es importante subrayar que la Reforma Constitucional de 2011, fortaleció la tutela de los derechos humanos en nuestro país, obligando a un cambio de paradigma y a reconocer que, en el caso de las personas indígenas, el principio pro persona también puede tener una clara dimensión colectiva. La aplicación de los principios constitucionales, en especial del principio pro persona, implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera amplia y progresiva, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes.

*De tal forma, que es suficiente para este Tribunal Electoral, la manifestación de autoadscripción del accionante **como indígena hablante de las lenguas tsotsil y tseltal**, para tener reconocida tal condición, y por lo tanto, suplir la queja formulada por el actor en su escrito de demanda, concediéndole la protección más amplia a sus derechos humanos, garantizando el acceso efectivo a la jurisdicción externa; lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias 13/2008 y 19/2018, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubros son: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."** y **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACION EN MATERIA ELECTORAL"** ⁴⁶*

V.-Terceras Interesadas. Se tienen con tal carácter a Wendy Lorena López Góchez y Federica Gómez Díaz, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, comparecieron a realizar manifestaciones respecto a los medios de impugnación hechos valer de conformidad con el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, como consta de la razón asentada⁴⁷ por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y

⁴⁶ Ídem

⁴⁷ Visible a foja 88 del expediente TEECH/RAP/005/2020.

Participación Ciudadana.

Además de que su personería se encuentra debidamente acreditada en autos por así señalarlo la responsable; y por ser las denunciantes en el Procedimiento Especial Sancionador, en tal sentido, lo anterior, resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia en estudio, y por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios Local.

VI.- Amicus Curiae.⁴⁸

Como se señaló en los antecedentes de esta sentencia, en acuerdos de veintinueve de diciembre de dos mil veinte y veintiséis de enero del año en curso, comparecieron las ciudadanas Lina Xóchitl Flores Archila, quien se ostenta como Coordinadora del Observatorio de Violencia Social y de Género en el Estado, así como Dafne Eugenia Báez Fernández, en calidad de Representante Legal del Colectivo Raíces de Mujeres A.C. respectivamente, con escritos de amicus curiae, con la finalidad de expresar aspectos jurídicos que consideran relevantes para la resolución de los presentes asuntos.

Al respecto, de conformidad con los artículos 1, párrafos primero y quinto; 41, párrafo segundo base VI y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que tratándose de los medios de Impugnación en materia electoral, es posible la intervención de terceros ajenos a juicio, a través de escritos presentados en forma de amicus curiae o amigos de la corte para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuvar a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

*Para tal efecto, en la jurisprudencia 8/2018⁴⁹, se delinearán los requisitos necesarios para que el escrito de amicus curiae sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral, a saber: **a)** que sea presentado antes de la resolución del asunto, **b)** que se presente por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio; y **c)** que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.*

⁴⁸ Ídem nota 4.

⁴⁹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del poder judicial de la federación en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Además, en dicho criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho.

En este sentido, los escritos de amigos de la corte pueden considerarse un espacio deliberativo mediante el cual un tribunal se allega de oficio o a instancia de parte, de información relevante sobre determinados hechos desconocidos para quienes resuelven, conocimiento científico o bien, una opinión interpretativa sobre los puntos de derecho que se encuentran en discusión. Así, el fin último del referido escrito es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

Precisado lo anterior, del análisis realizado a los recursos, se concluye que los mismos reúnen las características enunciadas en la jurisprudencia de la Sala Superior, para ser admitidos bajo la referida figura ya que: a) los escritos se presentaron durante la sustanciación de los medios de impugnación que ahora se resuelven; b) quienes los suscriben son personas ajenas al proceso litigioso; y c) buscan aportar elementos o consideraciones en materia de derechos humanos e información jurídica para coadyuvar en la resolución.

Con base en esas consideraciones, es que resulta procedente reconocer la calidad de amigos del tribunal a las comparecientes, para que las manifestaciones hechas valer en sus escritos sean tomadas en cuenta por esta autoridad, de ser el caso, al resolver el fondo de la controversia.

VII.- Causales de improcedencia. Por su examen de estudio preferente y oficioso, acorde a lo dispuesto en los artículos 33 y 34, de la Ley de Medios, se analiza en principio, si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

1.- En lo que respecta al Recurso de Apelación **TEECH/RAP/005/2020**, la

autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia alguna; y esta autoridad no advierte diversa causal que deba analizarse.

2.- En relación al Recurso de Apelación **TEECH/RAP/006/2020**, la autoridad responsable señala argumentos encaminados a evidenciar que en el medio de impugnación presentado por el ciudadano Santos López Hernández, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, contemplada en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios Local, ya que el recurso interpuesto fue presentado fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

Resulta **fundada** la causal de improcedencia mencionada respecto del expediente **TEECH/RAP/006/2020**, por las consideraciones siguientes:

Acorde a lo estipulado en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Local⁵⁰, se advierte que todo Recurso de Apelación deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día a aquel en que se hubiese tenido conocimiento o se hubiera notificado el acto impugnado; de tal forma, que deberán ser presentados durante el plazo señalado por la Ley de Medios, pues de no apegarse a dicho plazo se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

En ese sentido, y como ya ha quedado precisado el acto impugnado por el accionante, resulta ser la resolución dictada por el Consejo General del IEPC, emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PES/CG/CQDQ/WLLG/01/2020**, el catorce de octubre de dos mil veinte.

Resolución de la que Santos López Hernández, manifiesta haber tenido conocimiento a través de su defensor particular, el veintiséis de octubre de

⁵⁰ **Artículo 17.**

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.”



**Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

dos mil veinte⁵¹, sin embargo, a fojas 1900 a la 1902, de los autos que integran el Anexo V⁵², se advierte la diligencia de notificación personal al actor a través de persona autorizada, de veinte de octubre de dos mil veinte, realizada por el notificador habilitado y abogado adscrito a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, por la que notificó al actor la resolución que hoy impugna. Tan es así, que el accionante promovió en tiempo y forma diverso recurso de apelación tal y como se advierte del escrito de presentación de demanda que obra a foja 034 de autos del expediente TEECH/RAP/005/2020. Documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracciones I y II, en relación al 40, numeral 1, fracción III, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no existir prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se consigna.

Por lo que, el término de cuatro días concedidos al accionante en el artículo 17, de la Ley de Medios, para la presentación del medio de impugnación, empezó a correr el miércoles veintinueve, y feneció el lunes veintiséis, ambos de octubre de dos mil veinte; en consecuencia, al haber presentado el actor su medio de impugnación **hasta el tres de noviembre del citado año**, es evidente que se excedió en el término concedido, y por lo tanto resulta extemporáneo el medio de defensa.

En tal virtud, lo procedente es **sobreseer** en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/006/2020, acorde a lo estipulado en los artículos, 33, numeral 1, fracción VI, 34, numeral 1, fracción IV, 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios Local, que literalmente establecen:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)”

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

⁵¹ Visible a foja 31 de los autos del expediente TEECH/RAP/006/2020, acumulado al TEECH/RAP/005/2020.

⁵² Del expediente TEECH/RAP/005/2020.

(...)

IV. *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.*

(...)”

Artículo 127.

1. *Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:*

(...)

X. *Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;*

(...)”

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

Por lo que se procederá al análisis de los requisitos procesales del expediente TEECH/RAP/005/2020.

VIII.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. *En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales respecto al expediente TEECH/RAP/005/2020, se tiene por satisfechos por las consideraciones siguientes:*

a) Forma. *Los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, se encuentran satisfechos, en virtud de que el Recurso de Apelación fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, asimismo señala nombre del promovente, indica domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, menciona los hechos y motivos de inconformidad, firmando su escrito respectivo.*

b) Oportunidad. *La resolución impugnada fue emitida el catorce de octubre de dos mil veinte y notificada al actor el martes veinte de octubre del año en cita, como consta de la copia certificada de la diligencia de notificación misma que obra en autos a fojas 1903 y 1904 del Anexo V, la cual goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020**

1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción III, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De tal forma que, el plazo para presentar el medio de impugnación empezó a correr el miércoles veintiuno, y feneció el lunes veintiséis, sin contar los días veinticuatro y veinticinco por ser inhábiles, todos de octubre de dos mil veinte, por lo que, si el medio de defensa fue presentado ante la responsable el veintiséis del mes y año mencionados, es evidente que ello ocurrió dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local.

c) Legitimación *El actor acredita su legitimación, con la copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, que obra a foja 066 de los autos del expediente TEECH/RAP/006/2020, así como, con el reconocimiento expreso realizado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado (fojas 010⁵³), que de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción III, ambos de la Ley de Medios de Impugnación, goza de valor probatorio pleno.*

d) Interés jurídico. *Se cumple con este requisito, atendiendo a que el accionante en su escrito de demanda, señala que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones realizadas por la responsable, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, en virtud de que se instauró en su contra, un Procedimiento Especial Sancionador, el cual culminó con una resolución que afecta los derechos de él accionante; lo cual conduce a que se examine el mérito de la pretensión.*

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 7/2002⁵⁴, emitida por la Sala Superior, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. *El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la determinación que se emita en el presente asunto, en el supuesto de resultar fundados los agravios planteados por el*

⁵³ Recurso de Apelación TEECH/RAP/005/2020

⁵⁴ *Ibidem*, nota 12.

accionante, pues con la presentación del juicio se advierte, que no hay consentimiento del acto.

IX.- Agravios, pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia y síntesis de agravios.

El actor, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos y sus anexos, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830⁵⁵, cuyo texto y rubro son del tenor siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque la resolución impugnada para efectos de que el accionante sea absuelto de la responsabilidad administrativa atribuida, así también, como de la sanción pecuniaria impuesta.



**Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

La **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en que desde la perspectiva del actor, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al emitir la resolución impugnada violó su garantía de debido proceso, pues no contó con una defensa adecuada durante el transcurso del procedimiento, al encontrarse privado de la libertad en virtud de la existencia de un proceso penal instaurado en su contra, lo que propició la vulneración de su derecho a una defensa judicial efectiva.

Asimismo, la **controversia** radica en determinar, si el actuar de la responsable al emitir la resolución controvertida, resulta ilegal y en consecuencia, lo procedente es revocarla para efectos de que se colme la pretensión del promovente.

Síntesis de agravios. Del análisis al escrito de demanda, se advierte que el actor, esencialmente invoca los siguientes conceptos de impugnación:

1.- Que la autoridad responsable violenta su garantía de debido proceso consagrada en el artículo 14 Constitucional, en virtud de que nunca le notificó legalmente del inicio del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PES/CG/COD/QWLLG/01/2020, así como, de la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, motivo por el cual nunca tuvo acceso a todo lo actuado en dicho procedimiento y por ende no tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas pertinentes, y combatir las imputaciones realizadas en su contra.

2.- Que la autoridad responsable viola lo establecido en el artículo 76, del Reglamento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que le concedía el plazo de tres días para comparecer a dar contestación a la queja instaurada en su contra, el cual empezó a correr el martes veintinueve de septiembre de dos mil veinte, a las quince horas con cuarenta minutos y, la audiencia a que se refiere el citado artículo se programó a las trece horas del dos de octubre del mismo dos mil veinte, por lo que, únicamente contó con un día y medio, para preparar una defensa adecuada, lo que vulneró su derecho al debido proceso.

3.- Que la resolución impugnada violenta su derecho humano a una defensa adecuada, ya que durante el emplazamiento y las etapas procedimentales no estuvo asistido de un intérprete, a pesar de que en la etapa de investigación la autoridad responsable lo solicitó a la Fiscalía General del Estado, para efectos de acompañar y auxiliar al personal de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral Local, al momento de realizar las diligencias o audiencias dentro del Procedimiento Especial Sancionador.

4.- Que le causa agravio la resolución dictada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/001/2020, interpuesto por Wendy Lorena López Góchez y Federica Gómez Díaz, toda vez que, el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos señalados para ello.

5.- Que la autoridad responsable violenta en su perjuicio el principio de legalidad y certeza jurídica, al no girar los oficios correspondientes para que él pudiera comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que, se encontraba privado de su libertad; audiencia de pruebas y alegatos que fue programada el dos de octubre a las trece horas, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PES/CG/CQD/Q/WLLG/01/2020, ya que dicha autoridad debió prevenirle para que nombrara a un abogado que lo representará o debió nombrarle uno de oficio, el cual debió ser requerido a la Defensoría Pública correspondiente, lo anterior, para garantizar su derecho a una tutela judicial efectiva.

6.- Que la autoridad responsable viola su derecho de presunción de inocencia, ya que con las copias certificadas que integran el expediente del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PES/CG/CQD/Q/WLLG/01/2020, como lo son, la carpeta de investigación número 365-078-1001-2020, todo lo actuado en el expediente TEECH/RAP/001/2020, el expediente legislativo del Decreto número 249, de treinta y uno de julio de dos mil veinte; así como, diversos oficios girados por la responsable no son pruebas contundentes para determinar su responsabilidad por el delito de violencia política en razón de género, pues ningún documento de los relacionados contiene una resolución definitiva que así lo señale.

7.- Que la responsable vulnera en su perjuicio el principio de equidad procesal por contravenir lo establecido en el artículo 77, del Reglamento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que, en la audiencia de pruebas y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020**

alegatos las quejas aportaron diversas probanzas, las cuales no tienen el carácter de supervenientes.

8.- La responsable violenta el principio de exhaustividad procesal, toda vez que, las pruebas aportadas por el actor como son facturas, recibos de nómina, credencial de elector e impresiones fotográficas, no fueron valoradas atendiendo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

9.- La resolución impugnada violenta lo establecido en el artículo 17 Constitucional, que prevé, que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta completa e imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

10.- A juicio del actor, la resolución es ilegal e incongruente, porque no se configuran los cinco elementos para acreditar la existencia de la violencia política en razón de género alegada por las quejas, y pese a ello, fue declarado administrativamente responsable por la conducta denominada violencia política en razón de género.

11.- Que las sanciones impuestas por la responsable de dar vista al Instituto Nacional Electoral, para registrar al accionante de forma provisional en la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, es violatorio de sus derechos humanos, ya que en la fecha que supuestamente se cometieron los hechos, es decir, el año dos mil diecinueve, el Instituto Nacional Electoral no contaba con la facultad de integrar dicha lista de infractores, por lo que hacer retroactiva la citada norma vulnera su esfera jurídica.

Asimismo, que la pérdida del requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos de elección popular como lo es, el modo honesto de vivir, impuesta por cuatro años, es inconstitucional pues contraría a lo establecido en el artículo 38, de la Constitución Política Federal.

12.- Que la multa impuesta por la responsable consistente en \$434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N), es irracional, exorbitante y desproporcionada, provocándole una afectación a su patrimonio. Además de que la responsable no fundó ni motivó de forma debida las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la reincidencia, su capacidad económica, así como las circunstancias del caso, para individualizar la sanción.

13.- Que la resolución es ilegal pues está fundamentada con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada el 29 de junio de dos mil veinte, así como con el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁵⁶, de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, y los hechos denunciados corresponden al dos mil diecinueve y principios del dos mil veinte, por lo que, es evidente que dichas legislaciones eran inexistentes al momento de que ocurrieron los supuestos hechos.

X.- Estudio de fondo.

*Resulta **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, el agravio marcado con el **numeral 3**, del apartado que antecede, referente a que el actor no estuvo asistido por un intérprete durante el emplazamiento y las etapas procedimentales.*

No obstante lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el caso concreto la autoridad administrativa electoral, es incompetente para emitir la resolución derivada del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PES/CG/CQDQ/WLLG/01/2020, de catorce de octubre de dos mil veinte, por las siguientes consideraciones.

Es imprescindible señalar que la competencia para emitir un acto de autoridad es un requisito fundamental para su validez, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizada, a fin de evitar actos arbitrarios de los entes públicos⁵⁷.

Para ello, se precisa que, el artículo 16, de la Constitución Federal, consigna la obligación de que todo acto deba ser emitido por autoridad competente, de

⁵⁶ En adelante Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

⁵⁷ Jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."



**Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

tal forma que, cuando los operadores jurídicos adviertan, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente puede, válidamente negarle un efecto jurídico.

En tal virtud, para que los actos de autoridad tengan plenos efectos jurídicos, deben ser pronunciados por el órgano al que expresamente la normativa le reconoce atribución para emitirlo y/o ejecutarlo.

*En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia, política en razón de género, se advierte que, **no toda violencia de género, ni toda violencia política es necesariamente competencia de la materia electoral.***

Al respecto, con las reformas en materia de violencia política en razón de género, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte se modificaron y adicionaron diversas disposiciones federales, como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁵⁸, que en su artículo 48, bis, establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, facultando al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales⁵⁹, en el ámbito de sus competencias para: a) promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos electorales; b) incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales; y c) para sancionar conductas que constituyan violencia política en razón de género.

En lo referente a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 81, apartado 1, inciso g), se establece que el Juicio Ciudadano será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género.

Con relación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 440, se ordenó la regulación local del procedimiento especial sancionador para conocer los casos de violencia política de género.

⁵⁸ En menciones posteriores Ley General de Acceso a las Mujeres.

⁵⁹ En adelante OPLES.

Haciendo hincapié, que en la Ley General de Acceso a las Mujeres, específicamente en el capítulo III, se establece la **distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, entre la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios**; asimismo se otorga a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Por lo que, no es dable considerar que las autoridades electorales ejercen una competencia preferencial para conocer y sancionar casos relacionados con violencia política en razón de género.

En ese orden de ideas, en dicha reforma federal además se incorporó una definición de violencia política en razón de género, misma que fue retomada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que literalmente establece:

“ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o **menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales** de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

De lo antes trasunto se advierte que, **se ejerce violencia política en razón de género cuando, el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres se vulnera.**

Bajo esa óptica, y de una interpretación al contenido de los preceptos señalados en líneas que anteceden se concluye que, si bien la reforma en comento, faculta a los OPLES para conocer de quejas relacionadas con violencia política en razón de género, ello no se traduce en que deberán conocer cualquier acto que se presuma como tal, ya que resulta indispensable que la violencia denunciada tenga necesariamente alguna relación directa con la materia electoral.



**Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Similares consideraciones sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-158/2020, resuelto en sesión pública de pleno de veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En el caso concreto, se advierte que Wendy Lorena López Góchez y Federica Gómez Díaz, terceras interesadas en el presente asunto, presentaron queja ante la autoridad administrativa electoral el ocho de julio de dos mil veinte, por la comisión de diversos hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, quienes ostentan los cargos de Coordinadora de Protección Civil y Coordinadora de Seguridad Alimentaria del DIF municipal, respectivamente, ambas del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas.

Actos que se suscitaron en el marco de las funciones que desempeñan en los cargos que ostentan, mismos que fueron asignados de forma directa por el Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, a propuesta del hoy actor cuando fungía como Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, tal y como lo establece el artículo 57, fracciones XIV y XV, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Sin embargo, dichos actos no están relacionados directamente con los derechos de sufragio, en su vertiente pasiva o activa, el de asociación política en materia electoral, afiliación política y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo de elección popular, así como aquellos reconocidos jurisprudencialmente.

Si bien se manifiesta, que las denunciantes ejercen un cargo público dentro del Ayuntamiento Constitucional de Pantelhó, Chiapas, esos cargos no derivan de una elección popular⁶⁰, ni están relacionados con los derechos de participación política de la ciudadanía en las elecciones. Tampoco sucede que los hechos denunciados se den en un contexto de elecciones populares; es decir no se trata de hechos suscitados con motivo de la organización y la celebración de cada una de las etapas del

⁶⁰ Véase los criterios contenidos en los expedientes SUP-JDC-791/2020, SUP-JDC-1082/2020 y SUP-JDC-1083/2020.

proceso electoral, con una precampaña, campaña, jornada electoral, emisión del voto, etcétera.

Por las anteriores razones, se concluye que el caso denunciado no tiene características para que se considere de la competencia de las autoridades en materia electoral.

En esa línea argumentativa, la finalidad del sistema de competencias de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legalidad las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político electorales. Sin embargo, cuando se advierta que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad. Además, es un derecho de todas las personas que sus asuntos sean tratados y juzgados por las autoridades que las leyes les confieran facultades y competencias.

Lo anterior, también es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad tiene por objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo que salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a dicho sistema de distribución de competencias.

*Consecuentemente, ante la naturaleza administrativa de los cargos desempeñados por las terceras interesadas, el Consejo General del IEPC, carece de competencia material para indagar y resolver, a través del Procedimiento Especial Sancionador, de la queja presentada en contra de Santos López Hernández, por hechos constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en agravio de Wendy Lorena López Góchez y Federica Gómez Díaz, toda vez que dicha queja **fue promovida por funcionarias no electas por la vía popular.***

No pasa inadvertido que, en resolución de siete de septiembre de dos mil veinte, dictada por este Órgano Colegiado, en el expediente TEECH/RAP/001/2020, se ordenó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, que de no advertir diversa causal de improcedencia, admitiera y en su momento resolviera la queja planteada por Wendy Lorena López Góchez y Federica Gómez Díaz, en contra del hoy actor, lo que motivó



**Expedientes: TEECH/RAP/005/2020 y
su acumulado TEECH/RAP/006/2020**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

a que la referida Comisión, en acuerdo de diez de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la sentencia de referencia, determinara el inicio del Procedimiento Especial Sancionador del que deriva la resolución impugnada.

Sin embargo, debe precisarse que **la decisión que hoy se emite, es el resultado de una nueva reflexión de este Órgano Jurisdiccional** y tomando como base el criterio contenido en la resolución **SUP-JDC-10112/2021⁶¹**, emitido el cuatro de febrero del presente año, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se resolvió que **las autoridades electorales administrativas carecen de atribuciones para investigar y resolver sobre denuncias por posible violencia política contra las mujeres por razón de género, promovidas por funcionarias públicas no electas por la vía popular.**

Así como los criterios emitidos por la referida Sala Superior, en los expedientes SUP-JDC-791/2020, SUP-JDC-1082/2020 y SUP-JDC-1083/2020, los cuales son citados en la resolución emitida en el señalado SUP/JDC/10112/2021, en el sentido de señalar que la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar infracciones que actualicen la violencia política en razón de género debe estar relacionada con el ejercicio directo de derechos político electorales propiamente dichos.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de ambas partes, tanto de Santos López Hernández, como de Wendy Lorena López Góchez y Federica Gómez Díaz, para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

XI.- Efectos de la resolución.

Con base en las consideraciones anteriores, dada la ausencia de facultades del Consejo General del IEPC, para emitir la resolución impugnada, en la que se declaró administrativamente responsable al actor por la conducta de violencia política en razón de género, lo procedente **es revocar la resolución** de catorce de octubre de dos mil veinte, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PES/CG/CQD/Q/LLG/01/2020. Dejando sin efectos todos aquellos actos y actuaciones realizadas en cumplimiento a

⁶¹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

dicha resolución, es decir, todos los resolutivos del Primero al Décimo de la citada resolución.

Ordenándose a la autoridad responsable que en caso de haber dado de alta al actor en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, realice los trámites pertinentes para darle de baja de dicho registro a Santos López Hernández.(...)"

Solicitando con fundamento en los artículo 102, numeral 13, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se asiente y, se inserte en la sentencia respectiva el presente voto particular.



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada